



*Trabajo Fin de Grado  
Grado en Derecho  
Universidad de Almería*

---

## El Conflicto Libio: las Violaciones de Derechos Humanos y las Respuestas de la Comunidad Internacional

## The Libyan Conflict: the Human Rights Violations and the Responses from the International Community

---

*Autora: Barrera Wonchee, Celina*

*Director: González Giménez, Jesús*

*Convocatoria: Junio de 2018*

### **Resumen:**

Con la llegada de la Primavera Árabe, estalló en Libia un complejo conflicto que a día de hoy sigue sin estar solucionado.

Este trabajo presenta un análisis jurídico del impacto que ha tenido sobre los derechos humanos y las respuestas ofrecidas por la comunidad internacional. Para ello, se ha puesto en relación la información recolectada del conflicto con lo establecido por el Derecho Internacional Público y el Derecho de la Unión Europea, extrayendo finalmente una reflexión sobre las respuestas internacionales y su idoneidad para solventar el conflicto libio.

### **Abstract:**

With the arrival of the Arab Spring, a complex conflict started in Libya. A conflict that nowadays remains unresolved.

This work presents a legal analysis of the impact that it has had on human rights and the responses from the international community. For this purpose, the information gathered from the conflict has been related to that established by Public International Law and European Union Law. Finally, drawing a reflection on the international responses and their suitability to solve the Libyan conflict.

# Índice

ABREVIATURAS .....	3
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>5</b>
<b>II. EL CONTEXTO DEL CONFLICTO LIBIO .....</b>	<b>6</b>
2.1. La Primavera Árabe en Libia y la intervención de la comunidad internacional.....	6
2.2. El legado de la Primavera Árabe .....	10
2.2.1. <i>La situación política</i> .....	10
2.2.2. <i>Los grupos armados</i> .....	11
2.2.3. <i>La migración</i> .....	13
<b>III. EL IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>14</b>
3.1. El marco jurídico general .....	14
3.1.1. <i>El Derecho Internacional de los Derechos Humanos</i> .....	14
3.1.2. <i>El Derecho Internacional Humanitario o Ius in bello</i> .....	15
3.1.3. <i>El Derecho Penal Internacional</i> .....	16
3.2. Las violaciones de derechos humanos .....	16
3.2.1. <i>Muertes ilícitas y ejecuciones extrajudiciales</i> .....	16
3.2.2. <i>Detenciones arbitrarias</i> .....	18
3.2.3. <i>Tortura y otros tratos degradantes o inhumanos</i> .....	19
3.2.4. <i>Ataques contra personas y objetos protegidos</i> .....	20
3.2.5. <i>Derechos económicos, sociales y culturales</i> .....	20
3.2.6. <i>Discriminación contra la mujer y violencia sexual</i> .....	21

<b>IV. LA JURISDICCIÓN SOBRE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> .....	22
4.1. El sistema judicial libio.....	22
4.2. La Corte Penal Internacional .....	24
<b>V. LAS RESPUESTAS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL AL CONFLICTO LIBIO</b> .....	27
5.1. La necesidad de una respuesta común .....	27
5.2. Las respuestas al conflicto libio.....	28
5.2.1. <i>La Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia</i> .....	28
5.2.2. <i>La operación Sea Guardian</i> .....	29
5.2.3. <i>La Iniciativa 5+5 de Defensa</i> .....	30
5.2.4. <i>El programa de Retorno Humanitario Voluntario de la Organización Internacional para las Migraciones</i> .....	31
<b>VI. EN ESPECIAL, LAS RESPUESTAS DE LA UNIÓN EUROPEA AL CONFLCITO LIBIO</b> .....	33
6.1. El marco jurídico-institucional: la Política Exterior y de Seguridad Común .....	33
6.2. Las respuestas de la Unión Europea .....	34
6.2.1. <i>La operación EURONAVFOR MED Sophia</i> .....	34
6.2.2. <i>La Misión de Asistencia de la Unión Europea para las Fronteras en Libia</i> .....	36
6.2.3. <i>El Fondo Fiduciario de Emergencia de la Unión Europea para África</i> .....	37
6.3. Las críticas formuladas a las actuaciones de la Unión Europea .....	38
<b>VII. CONCLUSIONES</b> .....	39
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	42

## ABREVIATURAS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (por sus siglas en inglés).
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (por sus siglas en inglés).
CPI	Corte Penal Internacional.
CSNU	Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.
DCMI	Departamento para el Combate de la Migración Ilegal.
EI	Estado Islámico.
EUBAM Libia	Misión de Asistencia de la Unión Europea para las Fronteras en Libia (por sus siglas en inglés).
ICCPR	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (por sus siglas en inglés).
ICESCR	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (por sus siglas en inglés).
OIM	Organización Internacional para las Migraciones.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
OTAN	Organización del Tratado del Atlántico Norte.
PCSD	Política Común de Seguridad y Defensa.
PESC	Política Exterior y de Seguridad Común.
TUE	Tratado de la Unión Europea.
UA	Unión Africana.
UE	Unión Europea.

UNICEF	Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés).
UNSMIL	Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (por sus siglas en inglés).

## I. INTRODUCCIÓN

Con la llegada de la Primavera Árabe a Libia en febrero de 2011, la comunidad internacional miró hacia el país con esperanzas de que se produjera la implementación de la democracia y el Estado de Derecho. Sin embargo, el resultado fue el estallido de un conflicto que a día de hoy sigue sin estar solucionado.

Así lo declaró el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Zeid Ra'as Al Hussein, quien manifestó que *“pese a las grandes esperanzas depositadas tras la revolución de 2011, la situación de los derechos humanos en Libia continúa marcada por los abusos y violaciones generalizados perpetrados por todas las partes con total impunidad”*<sup>1</sup>.

Si bien el conflicto libio no es de carácter internacional, las consecuencias del mismo atraviesan sus fronteras y, especialmente en Europa, las hemos sentido. La crisis de refugiados que estamos atravesando, así como la amenaza terrorista, ponen en el punto de mira las políticas de la Unión Europea en estas materias. El impacto se ha reflejado en las votaciones que han tenido lugar en Europa durante el último año. Tanto el resultado del Brexit como el apoyo a partidos antieuropeístas como son el Frente Nacional (Francia), la Alternativa para Alemania (Alemania), el Movimiento Cinco Estrellas (Italia) y la Liga Norte (Italia), han hecho peligrar la estabilidad de la Unión Europea<sup>2</sup>.

En la actualidad, Libia se encuentra subsumida en el caos. Diferentes facciones políticas, grupos terroristas y milicias se disputan el poder y los recursos petrolíferos del país, al mismo tiempo que se enfrenta a un enorme flujo de inmigrantes y refugiados en su territorio. A esto se le suma el crimen organizado, en especial, el dedicado al tráfico y la trata de personas, cuyos actores ven en la inestabilidad del país un lucrativo negocio.

El presente trabajo pretende ofrecer un análisis jurídico de dos aspectos concretos del conflicto de Libia: el impacto del mismo sobre los derechos humanos y las respuestas ofrecidas por la comunidad internacional al conflicto.

---

<sup>1</sup> NOTICIAS ONU, “Los problemas de derechos humanos en Libia son considerables pero no insuperables, afirma Zeid Ra’ad Al Hussein”, *Noticias ONU*, de 12 de octubre de 2017, disponible en <https://news.un.org/es/story/2017/10/1387821>.

<sup>2</sup> BALVEREZ, N., “2018, un años decisivo para Europa”, *El País*, de 8 de enero de 2018; disponible en [https://elpais.com/elpais/2018/01/07/opinion/1515341811\\_466254.html](https://elpais.com/elpais/2018/01/07/opinion/1515341811_466254.html).

En primer lugar, se pretende encuadrar al lector en el contexto del conflicto. Para ello, se examina el estallido de la Primavera Árabe y, en especial, el fundamento jurídico de la intervención internacional en Libia en el 2011. Asimismo, se recoge la situación actual de Libia, haciendo referencia a la situación política, los grupos armados y la crisis migratoria.

En segundo lugar, tras el encuadro del lector en el contexto del conflicto, se analizan las violaciones de derechos humanos que están teniendo lugar en Libia. Concretamente, se analizan los diferentes ámbitos del Derecho Internacional Público implicados y los preceptos que han sido violados. Igualmente, se aborda la cuestión de qué tribunales ostentan la jurisdicción por los crímenes perpetrados en esta materia y los problemas a los que se enfrenta el poder judicial libio.

En tercer lugar, se exponen las diferentes respuestas ofrecidas por la comunidad internacional. Respecto a ellas, se presentan los objetivos que mediante las mismas se pretenden alcanzar, junto a análisis de sus fundamentos jurídicos o los límites impuestos por el Derecho Internacional Público y/o el Derecho de la Unión Europea. En lo concerniente a las actuaciones de la Unión Europea, estas son tratadas de forma específica, dada la idiosincrasia de esta organización internacional y las recientes críticas que ha sufrido.

Para finalizar, se incluye como conclusión una reflexión sobre las actuaciones de la comunidad internacional en lo referente a su eficacia para solventar el conflicto y su impacto sobre los derechos humanos. Además, se formulan propuestas relativas a las prioridades que debieran tener los esfuerzos internacionales para lograr el cese del conflicto y la implementación del Estado de Derecho.

## **II. EL CONTEXTO DEL CONFLICTO LIBIO**

### **2.1. La Primavera Árabe en Libia y la intervención de la comunidad internacional.**

Después de varios años en los que Libia fue objeto de sanciones, por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (en adelante: CSNU), y de medidas restrictivas, por parte de los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante: UE), se inició a principios de la década pasada una nueva etapa para Libia. Esta nueva etapa se caracterizó en sus relaciones

internacionales por la ausencia de las sanciones y las medidas restrictivas y el inicio de negociaciones entre la UE y Libia para la adopción de un Acuerdo Marco<sup>3</sup>.

Sin embargo, en febrero de 2011 llegó a Libia la Primavera Árabe. Con ella se inició una revuelta popular contra Muammar Gaddafi, quien llevaba 42 años gobernando el país. Ante esta situación, Gaddafi decidió reaccionar de forma violenta contra la población, lo que provocó el rechazo por parte de la comunidad internacional<sup>4</sup>.

Como respuesta, la UE decidió suspender las negociaciones del Acuerdo marco el 22 de febrero como medida de reacción. No obstante, es preciso mencionar que en el año 2008 Italia firmó un Convenio con Libia para la cooperación en materia de inmigración. Además, el CSNU aprobó dos resoluciones de gran importancia<sup>5</sup>:

- La resolución 1970 (26 de febrero de 2011): por una parte, condenaba los crímenes cometidos contra la población civil realizados por Gaddafi y declaraba que podían constituir crímenes de lesa humanidad; por otra parte, establecía una prohibición de viaje, la congelación de activos de Gaddafi y las personas próximas a él y un embargo de armas a Libia<sup>6</sup>.
- La resolución 1973 (17 de marzo de 2011): esta resolución expresa la gran preocupación de la comunidad internacional por la situación de los derechos humanos en Libia y reitera la responsabilidad de proteger que tienen las autoridades libias. Entre los diferentes mandatos que contenía, se ha de destacar la autorización del uso de la fuerza para la protección de la población civil “*aunque excluyendo el uso de una fuerza de ocupación extranjera de cualquier clase en cualquier parte del territorio libio*”<sup>7</sup>.

Es importante analizar el fundamento jurídico de la autorización del uso de la fuerza contenida en la resolución 1973, ya que es la que nos permite comprender las acciones

---

<sup>3</sup> FERRER LLORET, J., “La Unión Europea ante la Crisis de Libia: ¿Derecho Internacional, Democracia y Derechos Humanos en las Relaciones Euromediterráneas?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 42, 2012, págs. 15-22.

<sup>4</sup> AMIRAH FERNÁNDEZ, H., “Libia, un peligro en el Mediterráneo”, *Revista Elcano*, núm. 6, 2015, págs. 34-36.

<sup>5</sup> FERRER LLORET, J., “La Unión Europea ante la Crisis de Libia: ¿Derecho Internacional, Democracia y Derechos Humanos en las Relaciones Euromediterráneas?”, *op. cit.*, págs. 21 y 27

<sup>6</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 1970, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 6491ª sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011; disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1970\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1970(2011)).

<sup>7</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 1973, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 6498ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011; disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1973\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1973(2011)).



realizadas por la comunidad internacional y su impacto. Dicho fundamento es la Responsabilidad de Proteger.

La Responsabilidad de Proteger tiene su origen en el derecho de injerencia y se contrapone a los principios westfalianos de soberanía nacional, según los cuales la soberanía de un Estado es inviolable. Es durante los años 90 en los que empiezan a cuestionarse tales principios. Es decir, si la soberanía de verdad supone muros absolutos a la intervención internacional en cualquier circunstancia. A pesar de que la comunidad internacional fue en un principio reacia, se fue consolidando la idea de que la soberanía de un Estado no es absoluta y que existen circunstancias que pueden justificar la intervención extranjera<sup>8</sup>.

Como gran defensor de la Responsabilidad de Proteger destaca Kofi Annan, secretario general de las Naciones Unidas desde 1997 hasta 2006. Kofi Annan hizo un gran trabajo impulsando la idea de la Responsabilidad de Proteger en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante: ONU)<sup>9</sup>.

La idea fue calando entre los Estados y, a petición del gobierno de Canadá, se creó la Comisión Internacional sobre la Intervención y Soberanía de los Estados. A esta se le encomendó la tarea de un informe que aclarara las diferentes cuestiones jurídicas y políticas que la Responsabilidad de Proteger pudiera plantear. Fue en diciembre de 2001 cuando esta publicó su informe titulado “La Responsabilidad de Proteger”<sup>10</sup>.

Entre 2001 y 2005 se intensificaron las actividades a favor de la institucionalización de la Responsabilidad de Proteger y esto dio lugar a que se celebrara la Cumbre Mundial de 2005. En ella se redactó el Documento Final que posteriormente fue aprobado por la resolución 60/1 (24/X/2005) de la Asamblea General de la ONU. Con ello, quedó fijada la doctrina general de la Responsabilidad de Proteger y se institucionalizó. En el Documento Final se contemplan cuatro casos que justifican la injerencia en la soberanía de un Estado y el posible uso de la fuerza; estos son: el genocidio, los crímenes de guerra, la depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad<sup>11</sup>.

Por lo tanto, si alguno de dichos actos se produce en un Estado:

---

<sup>8</sup> GONZALVO NAVARRO, V., “La Responsabilidad de Proteger y la Crisis Humanitaria en Libia”, *Revista Española de Relaciones Internacionales*, núm. 8, 2016, pág. 2-4.

<sup>9</sup> MÉNDEZ DEL VALLE, E., “Responsabilidad de proteger: la ONU en acción”, *Real Instituto Elcano*, DT 2/2016, págs. 6-7.

<sup>10</sup> MÉNDEZ DEL VALLE, E., *Ibidem*, págs. 7-8.

<sup>11</sup> MÉNDEZ DEL VALLE, E., *Ibidem*, págs. 8-12.

- Por una parte, dicho Estado tiene la obligación de proteger a los ciudadanos y la comunidad internacional tiene la obligación de ayudarlo.
- Por otra parte, en el caso de que el Estado incumpla la obligación de proteger a sus ciudadanos, la comunidad internacional está legitimada para intervenir, incluso utilizando la fuerza si es necesario.

Si bien, ante la oposición de algunos Estados como Estados Unidos, Rusia y China, no se establecieron requisitos que permitieran determinar cuándo el uso de la fuerza está justificado<sup>12</sup>.

Con ello, pasa a aceptarse una tercera posibilidad del lícito uso de la fuerza, que hasta ese momento solo podía emplearse en dos casos: para hacer efectivas las decisiones tomadas por el CSNU, cuando las medidas que no implican el uso de la fuerza resultaran insuficientes, y en el caso de la legítima defensa, individual o colectiva, ante el ataque armado contra un Estado Miembro de las Naciones Unidas<sup>13</sup>.

Ante los actos violentos que se estaban viviendo en Libia y la posibilidad de considerarlos crímenes de lesa humanidad en virtud de la resolución 1970 del CSNU, la comunidad internacional, en base a la resolución 1973 del CSNU, decidió utilizar la fuerza a través de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (en adelante: OTAN). Para ello, se creó una coalición internacional *ad hoc* formada por: Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Francia, Bélgica, Italia, España, Noruega y Qatar. Sin embargo, los bombardeos fueron principalmente realizados por Estados Unidos, Reino Unido y Francia<sup>14</sup>.

Respecto a dicha intervención militar, pueden hacerse dos grandes reproches desde un punto de vista jurídico<sup>15</sup>:

1. La extralimitación de lo dispuesto en la resolución 1973: como indicado previamente, la resolución 1973 del CSNU autorizaba el uso de la fuerza en Libia única y exclusivamente para la protección de los derechos humanos. No obstante, algunos de los ataques realizados perseguían el fin de derrocar el régimen de Gaddafi, ya que fueron realizados sobre zonas donde la población

---

<sup>12</sup> MÉNDEZ DEL VALLE, E., “Responsabilidad de proteger: la ONU en acción”, *op. cit.*, pág. 15.

<sup>13</sup> Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año, artículos 41, 42 y 51.

<sup>14</sup> GONZALVO NAVARRO, V., “La Responsabilidad de Proteger y la Crisis Humanitaria en Libia”, *op. cit.*, pág. 12.

<sup>15</sup> GONZALVO NAVARRO, V., *Ibidem*, pág. 13.

civil no se veía amenazada, pero que eran estratégicas para Gaddafi<sup>16</sup>. Además, Obama, Cameron y Sarkozy remarcaron en un artículo publicado en The New York Times sobre la intervención militar en Libia que “*es imprescindible que Gaddafi abandone el poder*” y que “*se precisa un futuro sin Gaddafi*”<sup>17</sup>.

2. El olvido de la reconstrucción: La Responsabilidad de Proteger consta de tres facetas: prevención, reacción y reconstrucción. Pues bien, una vez derrocado el régimen de Gaddafi, la intervención militar cesó y la comunidad internacional olvidó la necesidad de reconstrucción en Libia<sup>18</sup>.

Como consecuencia de la extralimitación del uso de la fuerza en Libia y la posterior falta de reconstrucción del Estado, nos encontramos con una caótica y compleja situación donde se producen constantes violaciones de los derechos humanos.

## 2.2. El legado de la Primavera Árabe.

Tal y como se ha expuesto previamente, la crisis que atravesó Libia en el 2011 ha dejado al país subsumido en una difícil situación. Los tres principales problemas a los que se enfrenta son: una inestable situación política, los grupos armados y la migración. Este apartado está dedicado a efectuar un breve análisis de los mismos.

### 2.2.1. La situación política.

Tras la caída de Gaddafi, se produjo un vacío de poder en Libia y el 7 de julio de 2012 se realizaron elecciones parlamentarias. El partido más votado fue “la Alianza de Fuerzas Nacionales”, la cual obtuvo 39 de los 80 diputados. Con ello, este partido de carácter prooccidental consiguió superar al partido islamista “Justicia y Construcción”<sup>19</sup>.

Las siguientes elecciones tuvieron lugar el 25 de junio de 2014 y contó con únicamente la participación del 18% del electorado<sup>20</sup>. Como resultado de estas elecciones se formó el gobierno de Abdullah al-Thani, que fue reconocido por la comunidad internacional. No

<sup>16</sup> GONZALVO NAVARRO, V., *Ídem*.

<sup>17</sup> OBAMA, B.; CAMERON, D.; SARKOZY, N., “Libya’s Pathway to Peace”, *The New York Times*, de 14 de abril de 2011; disponible en <http://www.nytimes.com/2011/04/15/opinion/15iht-edlibya15.html>.

<sup>18</sup> GONZALVO NAVARRO, V., “La Responsabilidad de Proteger y la Crisis Humanitaria en Libia”, *op. cit.*, pág. 13.

<sup>19</sup> MUÑOZ, J.M., “La alianza prooccidental supera a los islamistas en las elecciones de Libia”, *El País*, de 18 de julio de 2012; disponible en [https://elpais.com/internacional/2012/07/18/actualidad/1342566811\\_750417.html](https://elpais.com/internacional/2012/07/18/actualidad/1342566811_750417.html).

<sup>20</sup> AL JAZEERA, “Libyans mourn rights activist amid turmoil”, *Al Jazeera*, de 26 de junio de 2014; disponible en <https://www.aljazeera.com/news/middleeast/2014/06/libyans-mourn-rights-activist-amid-turmoil-2014626161436740827.html>.

obstante, el parlamento elegido no duró mucho, ya que un islamista planteó una cuestión de constitucionalidad ante la Corte Suprema de Libia. El fundamento de esta era que el parlamento no se reunía en el lugar estipulado por la constitución provisional. Mientras que la constitución provisional libia exigía que el parlamento tenía que reunirse en Trípoli, la capital del país, el nuevo parlamento se reubicó en Tobruk, debido a la peligrosidad que suponía la capital<sup>21</sup>.

La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del parlamento electo y ordenó su disolución. Esta decisión, afectaba a todas las actuaciones realizadas por el parlamento, incluida la elección del Gobierno<sup>22</sup>. Tras esta decisión, se abrió un periodo caracterizado por la lucha entre los diferentes grupos políticos por el poder.

Tras un periodo en el que Libia llegó a tener hasta tres gobiernos, nos encontramos hoy en día con dos facciones políticas:

1. El Gobierno de Unidad Nacional, cuyo primer ministro es Fayed al Serraj. Se trata de un gobierno de transición que cuenta con el apoyo de la ONU.
2. La facción política liderada por el comandante del Ejército Nacional de Libia, Jalifa Haftar.

Estos dos bandos, que en un principio estaban enfrentados, acordaron en junio de 2017 un alto el fuego y se comprometieron a celebrar elecciones. Este acuerdo tuvo lugar bajo la supervisión del presidente francés, Emmanuel Macron, y el representante especial de la ONU en Libia, Ghassan Salamé<sup>23</sup>.

En la reunión que tuvo lugar el pasado 29 de marzo en París, estas facciones rivales acordaron celebrar las elecciones el 10 de diciembre de 2018<sup>24</sup>.

### 2.2.2. Los grupos armados.

La caída de Gaddafi y la fallida transición pacífica dieron lugar a que en Libia se produjera una gran inestabilidad política. Como se ha explicado previamente, a partir de 2011

---

<sup>21</sup> CASQUEIRO, J., “El Supremo libio anula las elecciones que avalaron el último gobierno”, *El País*, de 6 de noviembre de 2014; disponible en [https://elpais.com/internacional/2014/11/06/actualidad/1415265119\\_529140.html](https://elpais.com/internacional/2014/11/06/actualidad/1415265119_529140.html).

<sup>22</sup> CASQUEIRO, J., *Ídem*.

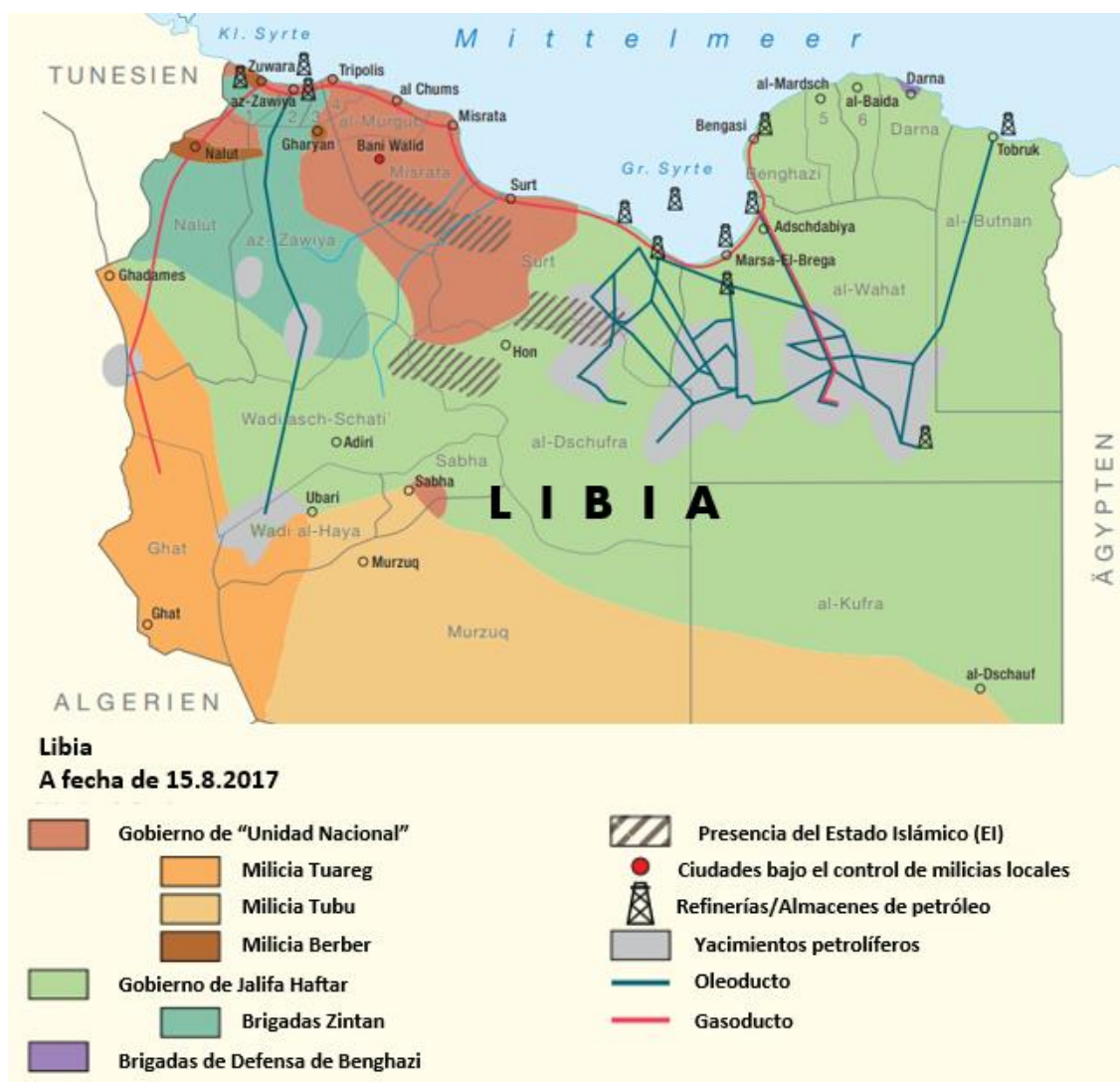
<sup>23</sup> WINTOUR, P.; STEPHEN, C., “Libyan rival leaders agree to ceasefire after Macron-hosted talks”, *The Guardian*, de 25 de julio de 2017; disponible en <https://www.theguardian.com/world/2017/jul/25/france-raises-hopes-of-deal-between-libyan-rival-factions>.

<sup>24</sup> BBC, “Libyas rivals agree ‘historic’ election plan”, *BBC*, de 29 de mayo de 2018; disponible en <http://www.bbc.com/news/world-africa-44289516>.

fueron surgiendo varias facciones políticas que se disputaron el poder. Esta caótica situación supuso la aparición de numerosos grupos armados.

Actualmente tanto el número de gobiernos como el de milicias se han reducido. Algunas de las milicias que hoy en día siguen operativas han decidido decantarse por una de las dos facciones políticas actuales, mostrando su apoyo, pero sin estar sometidas a ellas. Otras en cambio, siguen actuando de forma independiente. Por lo que respecta al Estado Islámico (en adelante: EI), se ha conseguido expulsar a gran parte del que se había instalado en Libia tras lo ocurrido en el 2011, sin embargo, en algunas regiones aún quedan pequeños grupos del EI<sup>25</sup>.

El ámbito espacial de control de las principales milicias y, en su caso, el bando político apoyado, vienen representados de forma gráfica en el siguiente mapa:



Mapa de Bundeszentrale für politische Bildung 2017, [www.bpb.de](http://www.bpb.de); con traducción propia de la leyenda.

<sup>25</sup> LACHER, W., "Libyen", *Bundeszentrale für politische Bildung*, de 18 de diciembre de 2017; disponible en <http://www.bpb.de/internationales/weltweit/innerstaatliche-konflikte/54649/libyen>.

### 2.2.3. La migración.

Existen tres rutas principales de migración a Europa: la ruta del Mediterráneo occidental (vía Marruecos a España), la ruta del Mediterráneo central (vía Libia a Italia) y la ruta del Mediterráneo oriental (vía Turquía a Grecia). De todas ellas, la más transitada es la que atraviesa Libia. Para llegar a Europa, los migrantes deciden acudir a los contrabandistas para que estos les faciliten el viaje. Este lucrativo negocio se ha visto protagonizado en los últimos años por grupos armados que se han aprovechado de la situación política del país<sup>26</sup>.

Los perfiles de las personas que llegan a Libia son muy diferentes, algunas deciden emigrar de sus países por razones económicas, mientras que otros huyen de la persecución política o de conflictos bélicos<sup>27</sup>. Aun existiendo relevantes distinciones, una vez llegados a Libia todos son considerados inmigrantes ilegales. Esto se debe a razones jurídicas, puesto que a pesar de que el artículo 10 de la Constitución de Libia de 2011 reconoce el derecho a asilo<sup>28</sup>, no se ha realizado el desarrollo normativo de este derecho. A ello se le suma que Libia no ha ratificado la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951. Ahora bien, *de facto* las autoridades libias atribuyen una protección especial a siete nacionalidades: eritreos, etíopes, iraquíes, palestinos, somalíes, sudaneses de Darfur y sirios. A estos se les aplica en la práctica el principio de *non-refoulement*<sup>29</sup>. Según este principio de derechos humanos, se prohíbe la devolución de individuos a Estados en los cuales tienen un fundamentado miedo de ser perseguidos<sup>30</sup>.

Entre los años 2012 y 2014, la política de inmigración de Libia se basó en la detención y devolución en masa de los inmigrantes ilegales, lo que supone una violación del principio de *non-refoulement* en el caso de personas que ostentan el *status* de refugiado. A partir de 2014, tras el cierre del principal centro desde el cual se realizaban las devoluciones en masa, la política de inmigración de Libia ha pasado a concentrarse en las detenciones en masa en centros. En ellos, a los detenidos se les impide tanto recurrir por vía judicial las causas de su detención, como realizar una petición formal de asilo. Esto provoca que las personas queden

<sup>26</sup> DARME, M.C.; BENATTIA, T., “Mixed Migration Trends in Libya: Changing Dynamics and Protection Challenges”, Altai Consulting, de febrero de 2017, págs. 1-4; disponible en <http://www.altaiconsulting.com/wp-content/uploads/2017/07/LIB-HCR-MAS-Final-Report.pdf>.

<sup>27</sup> DARME, M.C.; BENATTIA, T., *Ídem*.

<sup>28</sup> Constitución de Libia de 2011, artículo 10; disponible en [https://www.constituteproject.org/constitution/Libya\\_2011.pdf](https://www.constituteproject.org/constitution/Libya_2011.pdf).

<sup>29</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Libya’s Dark Net of Collusion”, Londres, de 2017, págs. 20-22; disponible en <https://www.amnesty.org/en/documents/mde19/7561/2017/en/>.

<sup>30</sup> Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de Julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950; art.33. BOE-A-1978-26331.

atrapadas de forma indefinida en estos centros de detención, en los que son sometidas a inhumanas condiciones de vida<sup>31</sup>.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante: ACNUDH) distingue cuatro tipos de centros de detención en Libia:

1. Los centros de detención administrados por el Ministerio de Justicia: están dirigidas por la Policía Judicial y consisten en prisiones e instituciones correccionales.
2. Los centros de detención administrados por el Ministerio de Defensa: están dirigidos por la Policía Militar y son lugares en los que se detiene a militares y otro personal de seguridad. Sin embargo, el ACNUDH ha sido informado de casos en los que se ha internado a civiles en este tipo de centros.
3. Los centros de detención administrados por el Ministerio de interior: están bajo el control del Departamento para el Combate de la Migración Ilegal (en adelante: DCMI) y sirven para la detención de inmigrantes ilegales.
4. Los centros de detención ilegales: creados y administrados por diferentes actores no estatales como los grupos armados, los contrabandistas u otros criminales. El ACNUDH estima que existen entre 17 y 100 de estos centros<sup>32</sup>.

### III. EL IMPACTO SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

#### 3.1. El marco jurídico general.

##### 3.1.1. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos es una rama del Derecho Internacional Público que se ocupa de la protección de los derechos fundamentales de las personas. Una de sus principales características es la subsidiariedad, en virtud de la cual el responsable principal de la protección de los derechos humanos es el Estado y no la comunidad internacional; actuando esta última únicamente si la protección de los Estados falla<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Libya’s Dark Net of Collusion”, *op. cit.*, págs. 28-30.

<sup>32</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, de 15 de febrero de 2016, A/HRC/31/CRP.3, págs. 37-38; disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/LY/A\\_HRC\\_31\\_CRP\\_3.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/LY/A_HRC_31_CRP_3.pdf).

<sup>33</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 21ª edición, 2017, págs. 208-210.

Por lo que respecta a la situación de Libia, el país ha ratificado once de los dieciocho tratados básicos sobre los derechos humanos, encontrándose vinculado por lo dispuesto en los mismos. Estos son:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante: ICCPR, por sus siglas en inglés) y su Primer Protocolo Facultativo; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante: ICESCR, por sus siglas en inglés); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante: CAT, por sus siglas en inglés); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante: CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo; la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos Facultativos sobre la Participación de los Niños en los Conflictos Armados y sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía.

Además, es preciso mencionar que, actualmente, Libia no ha activado el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>34</sup>, el cual permite suspender el cumplimiento de algunas de las obligaciones de dicho tratado en situaciones excepcionales<sup>35</sup>.

### **3.1.2. El Derecho Internacional Humanitario o *Ius in bello*.**

El Derecho Internacional Humanitario, o también llamado *Ius in bello*, es una rama del Derecho Internacional Público que regula las limitaciones de la violencia bélica y la protección de las víctimas de los conflictos armados. Este Derecho se aplica a cualquier clase de conflicto armado, ya sea legal o ilegal, y se encuentra íntimamente relacionado con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que aquellas violaciones de los derechos de las víctimas de la guerra que no se encuentran protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, encuentran protección bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. El cuerpo normativo de este Derecho lo encontramos recogido en las Convenciones de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos Adicionales, el primero relativo a los conflictos armados internacionales y el segundo relativo a los conflictos armados no internacionales<sup>36</sup>.

Dado que Libia se encuentra sumergida en un conflicto armado de carácter no internacional, le será de aplicación el artículo común 3 de las Convenciones de Ginebra de

<sup>34</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, *op. cit.*, pág. 7.

<sup>35</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; artículo 4. BOE-A-1977-10733.

<sup>36</sup> PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, *op. cit.*, págs. 679-687.



1949 y el segundo Protocolo Adicional. Es preciso aclarar en qué consiste el artículo común 3, dicho artículo lo encontramos en cada una de las cuatro Convenciones de Ginebra y en él se establecen una serie de derechos mínimos que han de respetar las partes que participen en conflictos no internacionales los cuales tengan lugar en el territorio de un estado parte de tales convenios.

### 3.1.3. El Derecho Penal Internacional.

El Derecho Penal Internacional es una rama del Derecho Internacional Público que<sup>37</sup>, en palabras de WERLE, “*comprende todas las normas de derecho internacional que directamente fundamentan, excluyen o de cualquier otro modo regulan una responsabilidad penal*”<sup>38</sup>.

La Corte Penal Internacional (en adelante: CPI) ostenta la competencia sobre los llamados “crímenes fundamentales” del Derecho Internacional Penal; estos son: los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad, el genocidio y el crimen de agresión. Ahora bien, existen otras conductas penalizadas por este ámbito del Derecho. Todas ellas tienen dos rasgos comunes; por una parte, constituyen una amenaza a los bienes jurídicos más importantes de la comunidad internacional, la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, y, por otra parte, suponen el ejercicio de la violencia de forma sistemática o masiva<sup>39</sup>.

## 3.2. Las violaciones de derechos humanos.

### 3.2.1. Muertes ilícitas y ejecuciones extrajudiciales.

El derecho a la vida y la prohibición de la privación de la vida de forma arbitraria se encuentran establecidos en el artículo 6 del ICCPR. En este artículo únicamente se prevé como excepción la pena capital, la cual se ha de reservar para los delitos más graves. No obstante, para la ejecución de una persona se exige una previa sentencia definitiva de un tribunal competente; por lo tanto, quedan prohibidas las ejecuciones extrajudiciales y cualesquiera otras que no reúnan las garantías establecidas por el artículo 6<sup>40</sup>. En el caso de que la privación de vida de las personas se realice de forma generalizada o sistemática contra la población civil y

---

<sup>37</sup> CASSESE, A.; ALCUAVIVA, G.; FAN, M.; WHITING, A., *International Criminal Law: Cases and Commentary*, Oxford University Press, Nueva York, 2011, pág. 2.

<sup>38</sup> WERLE, G., JEBBERGER, F.; CÁRDENAS ARAVENA, C.; GENEUSS, J.; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2011, pág. 76.

<sup>39</sup> WERLE, G., JEBBERGER, F.; CÁRDENAS ARAVENA, C.; GENEUSS, J.; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M., *Ídem*.

<sup>40</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, *op. cit.*, artículo 6.

con conocimiento de dicho ataque, el Estatuto de Roma considera que la conducta constituye un crimen de lesa humanidad<sup>41</sup>.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario, es preciso hacer mención del principio de distinción. En virtud de este, se prohíbe matar a civiles o cualquier otra persona *hors de combat* (fuera de combate)<sup>42</sup>. El Estatuto de Roma tipifica el incumplimiento de este principio como crimen de guerra en el artículo 8<sup>43</sup>.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha documentado numerosos casos en Libia en los que se ha privado a personas de la vida de forma ilícita. Estas acciones han sido perpetradas tanto de forma individual como por colectivos. En el caso de estos últimos pueden mencionarse las actuaciones de los siguientes grupos<sup>44</sup>:

- *Ejecuciones de personas detenidas por fuerzas leales a la Operación Dignidad*: la Operación Dignidad fue una operación militar lanzada por Jalifa Haftar para combatir las milicias y grupos armados de Libia<sup>45</sup>. El ACNUDH ha obtenido información sobre ejecuciones de miembros o partidarios de las milicias Ansar al-Sharia o Consejo de la Shura de los Revolucionarios de Benghazi en el marco de esta operación. Según los datos obtenidos, miembros del ejército nacional libio recibieron órdenes de capturar y ejecutar miembros y partidarios de estas milicias. Estas acciones parecen no tratarse de acontecimientos aislados, sino de una política de actuación por parte del ejército nacional libio.
- *Asesinatos realizados por grupos afiliados al Consejo de la Shura de los Revolucionarios de Benghazi*: el ACNUDH ha recibido una lista en la que figuran 229 asesinatos atribuidos a estos grupos, la cual aún no ha podido ser verificada. La mayoría de las víctimas de la lista eran militares o personal de seguridad, sin

---

<sup>41</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional; artículo 7. BOE-A-2002-10139.

<sup>42</sup> Convenios de Ginebra de 12 de agosto 1949, artículo común 3; y Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, artículo 4, BOE-A-1989-17696.

<sup>43</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, artículo 8.

<sup>44</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, "Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings", *op. cit.*, págs. 20-24.

<sup>45</sup> CASQUEIRO, J., "Europa y EE UU se movilizan para frenar el caos y la violencia en Libia", *El País* de 24 de mayo de 2014; disponible en [https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400776411\\_488533.html](https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400776411_488533.html).

embargo, también contiene nombres de defensores de los derechos humanos, jueces y trabajadores de medios de comunicación.

- *Ejecuciones por grupos leales al EI*: varias ejecuciones públicas por parte de fuerzas leales al EI han sido reportadas al ACNUDH. Las víctimas fueron personas que no tomaban parte de forma activa en el conflicto. Algunos de estos actos fueron grabados y publicados con el fin de causar terror entre la población<sup>46</sup>.

### 3.2.2. Detenciones arbitrarias.

El derecho a la libertad y seguridad de todo individuo se encuentra consagrado en el artículo 9 del ICCPR. Queda prohibida la detención o prisión arbitraria, estableciéndose como excepciones las causas que fije la ley, siendo de obligado cumplimiento seguir el procedimiento correspondiente. Además, este convenio incluye una serie de garantías que deben respetarse para asegurar los derechos humanos de los detenidos, entre ellas podemos destacar: el derecho a ser informado de la causa de detención y de la acusación formulada contra ella, el derecho a recurrir ante un tribunal la detención o prisión y el derecho a ser juzgada en un plazo razonable por la causa penal por la que se le acuse<sup>47</sup>. Si la privación de libertad es grave, viola normas fundamentales del Derecho Internacional y se realiza de forma generalizada o sistemática contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, el Estatuto de Roma considera que la conducta constituye un crimen de lesa humanidad<sup>48</sup>.

En relación con lo anterior, se ha de mencionar que el Derecho interno libio, en el artículo 6 de la Ley 19 de 2010, recoge como causa de detención el ser inmigrante ilegal. En este artículo se penaliza a la inmigración ilegal con la detención, sin establecer la duración de esta, una multa máxima de 1.000 LYD o trabajo forzado y la deportación del territorio libio una vez cumplida la condena. El último párrafo del artículo 10 de esta misma ley exige que los inmigrantes ilegales sean tratados de manera humanitaria, preservándose su dignidad y sus derechos, incluido el derecho a la propiedad al ser arrestados<sup>49</sup>.

En entrevistas realizadas por el personal del ACNUDH a ex detenidos, tanto de centros administrados por autoridades estatales como por grupos armados, estos declararon haber sido privados de sus derechos básicos. Manifestaron que les fueron negados el derecho de ser

---

<sup>46</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, *op. cit.*, págs. 20-24

<sup>47</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, *op. cit.*, artículo 9.

<sup>48</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, artículo 7.

<sup>49</sup> Law no. 19 of 2010 on combatting illegal immigration, arts. 6 y 10; disponible en [https://www.unodc.org/cld/document/lby/2010/law\\_no.19\\_2010.html](https://www.unodc.org/cld/document/lby/2010/law_no.19_2010.html).

informado de la razón de detención, el derecho a un proceso y otros como el derecho de contactar con sus familiares. La mayoría fueron detenidos durante largos periodos de tiempo sin que se formulara acusación por causa criminal formalmente contra ellos<sup>50</sup>.

Amnistía Internacional realizó entrevistas a refugiados y migrantes que durante su viaje pasaron por Libia. De las 72 personas entrevistadas, 42 habían sido detenidas, de las cuales 12 estuvieron internadas en centros dirigidos por el DCMI y 30 en centros dirigidos por grupos criminales. Los entrevistados relataron a Amnistía Internacional que, para poder escapar, los guardias del DCMI les exigían el pago de una cantidad de dinero. Esta cantidad podía ser pagada por los familiares de los detenidos o por otras personas respecto a las que los detenidos se obligaban a trabajar de forma gratuita hasta saldar la deuda<sup>51</sup>.

### 3.2.3. Tortura y otros tratos degradantes o inhumanos.

El artículo 7 de la ICCPR establece la prohibición de la tortura y otros tratos inhumanos o degradantes<sup>52</sup>. Este mismo mandato se incluye en el artículo 2 del CAT<sup>53</sup>. En ambos textos normativos la prohibición es de carácter absoluto, no pudiéndose justificar el incumplimiento por causas excepcionales como por ejemplo el estado de guerra<sup>54</sup>. En el caso de que la tortura o los tratos degradantes se realicen forma generalizada o sistemática contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque, el acto es considerado un crimen de lesa humanidad<sup>55</sup>.

Por su parte, el Derecho Internacional Humanitario prohíbe la tortura y otros actos degradantes respecto a personas que no tomen parte de forma activa en el conflicto u *hors de combat*<sup>56</sup>. La inobservancia de ello supone la comisión de un crimen de guerra<sup>57</sup>.

El ACNUDH ha documentado varios casos de tortura y otros tratos degradantes en Libia, especialmente en personas internadas en centros de detención. Las personas fueron objeto de golpes, suspensiones en posiciones forzosas durante largos periodos, descargas

---

<sup>50</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, *op. cit.*, pág 38.

<sup>51</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Libya’s Dark Net of Collusion”, *op. cit.*, pág. 31.

<sup>52</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, *op. cit.*, artículo 7.

<sup>53</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984; artículo 2.

<sup>54</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, *op. cit.*, artículo 4; y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, *op. cit.*, artículo 2. BOE-A-1987-25053.

<sup>55</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, artículo 7.

<sup>56</sup> Convenios de Ginebra de 1949, *op. cit.*, artículo común 3 y de su Protocolo Adicional II, *op. cit.*, artículo 4.

<sup>57</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, artículo 8.

eléctricas y medidas de aislamiento e incomunicación. Varios también manifestaron haber sido privados de alimentos y agua<sup>58</sup>.

Los ex detenidos que fueron entrevistados por Amnistía Internacional declararon haber sido torturados y extorsionados en centros dirigidos por grupos criminales y en aquellos administrados por el DCMI. En estos últimos, los actos fueron perpetrados tanto por los guardias del DCMI, como por personas pertenecientes a milicias. Esto se debe a que, a pesar de que formalmente los centros de detención se encuentren bajo el control de autoridades estatales, en la práctica, debido a la falta de supervisión, quienes efectivamente dirigen estos son las milicias<sup>59</sup>.

#### **3.2.4. Ataques contra personas y objetos protegidos.**

El Derecho Internacional Humanitario otorga una especial protección a los civiles y al personal sanitario y religioso, así como a determinados bienes como son aquellos necesarios para la supervivencia de la población civil, los que contienen fuerzas peligrosas, los de carácter cultural o lugares de culto y los medios de transporte y unidades sanitarios<sup>60</sup>. El dirigir intencionadamente ataques contra estos supone un crimen de guerra<sup>61</sup>.

Según la información obtenida por el ACNUDH, se han realizado ataques indiscriminados por todo el territorio libio, siendo estos más intensos en el este del país. La autoría de los ataques no ha podido ser atribuida a ninguno de los bandos.

Se han destruido vecindarios completos, sin respetar el principio de distinción entre objetivos civiles y militares. Asimismo, se ha atacado a ambulancias con el distintivo de la Cruz Roja y a personal humanitario<sup>62</sup>.

#### **3.2.5. Derechos económicos, sociales y culturales.**

En el ICESCR se reconocen una serie de derechos a las personas, entre los que podemos destacar el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a alimentos y agua, el derecho a la salud física y mental y el derecho a la educación. Este reconocimiento supone para

---

<sup>58</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, *op. cit.*, pág. 44.

<sup>59</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Libya’s Dark Net of Collusion”, *op. cit.*, pág. 31.

<sup>60</sup> Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra de 1949, *op. cit.*, artículos 8 a 16.

<sup>61</sup> Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, *op. cit.*, artículo 8.

<sup>62</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, *op. cit.*, págs. 29-32.

los Estados el deber de respetarlos y garantizarlos, lo que también conlleva la obligación para los Estados de asegurar que estos no sean vulnerados por terceros<sup>63</sup>.

El hecho de que un país se encuentre subsumido en un conflicto no puede significar por sí solo que las personas se vean privadas de tales derechos. Se les prohíbe a los Estados tomar medidas retrogresivas con carácter general, aceptándose estas únicamente de forma excepcional. Y aún en el caso de que la comunidad internacional considere que las medidas retrogresivas están justificadas, el Estado debe garantizar los aspectos fundamentales de cada derecho<sup>64</sup>.

El conflicto que atraviesa Libia ha dejado a numerosas personas sin el disfrute de estos derechos. Como se ha expuesto en el apartado anterior, los ataques que han tenido lugar en Libia se han dirigido contra objetivos civiles, resultando en la destrucción de escuelas y hospitales. Además, los ataques a personal sanitario y humanitario han dado lugar a que gran parte del personal médico extranjero haya abandonado el país<sup>65</sup>. Como consecuencia de ello, se estima que el 60% de los hospitales libios se encuentran inoperativos<sup>66</sup> y que el 40% de los colegios han sido dañados<sup>67</sup>. A esto se le suma una inseguridad alimenticia que se atribuye no solo al conflicto, sino también a la actividad o inactividad por parte del Estado<sup>68</sup>.

### 3.2.6. Discriminación contra la mujer y violencia sexual.

El tratado CEDAW prohíbe de forma exhaustiva la discriminación de la mujer en las diferentes esferas de la vida y vincula a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para evitarla<sup>69</sup>. Por lo que respecta a la violencia sobre la mujer, el artículo 4 del Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra de 1949 condena “*los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la*

<sup>63</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; artículos 11 a 14. BOE-A-1977-10734.

<sup>64</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights”, E/2015/59, de 19 de mayo de 2015, pág. 7; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/E-2015-59.doc](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/E-2015-59.doc).

<sup>65</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, *op. cit.*, págs. 52-55.

<sup>66</sup> OFFICE FOR THE COORDINATION ON HUMANITARIAN AFFAIRS, “Libya Humanitarian Needs Overview”, de septiembre de 2015, pág. 10; disponible en [https://gallery.mailchimp.com/8cf3bdfdba0a875ff6dd19093/files/Libya\\_HNO\\_Final\\_English.pdf](https://gallery.mailchimp.com/8cf3bdfdba0a875ff6dd19093/files/Libya_HNO_Final_English.pdf).

<sup>67</sup> UNITED NATIONS INTERNATIONAL CHILDREN’S EMERGENCY FUND, “Nationwide schools assessment shows great need for investment in Libyan education sector”, News Note, 2013; disponible en [https://www.unicef.org/media/media\\_68018.html](https://www.unicef.org/media/media_68018.html).

<sup>68</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, *op. cit.*, pág. 52 y 54.

<sup>69</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. BOE-A-1978-26331.

*prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor*". Además, la violencia sexual puede llegar a constituir un crimen de guerra si se cumplen los requisitos del artículo 8 del Estatuto de Roma.

En Libia, los grupos armados han perseguido a mujeres que promovían los derechos humanos. Un ejemplo de ello son los asesinatos a Salwa Bugaighis, activista; Fareeha Al-Berwaki, ex miembro de Congreso General Nacional; e Intissar Al-Hasaeri, activista. Ahora bien, los asesinatos no son la única forma de violencia contra las mujeres que se da en Libia. La mayoría de las mujeres que fueron entrevistadas por el ACNUDH relataron haber sido víctimas de violaciones, siendo común los intentos de suicidio y la depresión entre ellas<sup>70</sup>.

En las entrevistas realizadas por el Fondo Internacional de Emergencia de las Naciones Unidas para la Infancia (en adelante: UNICEF, por sus siglas en inglés), casi la mitad de las mujeres y los niños manifestaron haber sido víctimas de violencia sexual en varias ocasiones y en lugares diferentes, siendo la violencia sexual más común en los puntos de controles y fronteras. Estas agresiones fueron realizadas tanto por personal militar como por personas pertenecientes a grupos armados<sup>71</sup>.

Otra forma de discriminación que sufren las mujeres en Libia es la exigencia de ser acompañadas por un acompañante masculino. Esta tiene lugar a la hora de acceder a servicios básicos del gobierno o de salir a la calle, en este último caso por miedo a sufrir represiones por los grupos leales al EI<sup>72</sup>.

## **IV. LA JURISDICCIÓN SOBRE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

### **4.1. El sistema judicial libio.**

Los principales responsables de la aplicación del Derecho en Libia son los jueces y tribunales libios. A ellos se les atribuye principalmente la tarea de juzgar y castigar las

---

<sup>70</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, "Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings", *op. cit.*, págs. 46-51.

<sup>71</sup> UNITED NATIONS INTERNATIONAL CHILDREN'S EMERGENCY FUND, "A Deadly Journey for Children", de febrero de 2017, págs. 4-6; disponible en [https://www.unicef.org/publications/files/EN\\_UNICEF\\_Central\\_Mediterranean\\_Migration.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/EN_UNICEF_Central_Mediterranean_Migration.pdf).

<sup>72</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, "Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings", *op. cit.*, 46-51.

violaciones de derechos humanos que se han expuesto en el capítulo anterior. Sin embargo, son varios los desafíos a los que se enfrenta el poder judicial libio a la hora de desarrollar su labor.

El caos en el que se encuentra subsumido el país afecta gravemente a la administración de justicia, si bien, algunos impedimentos para el correcto funcionamiento de la justicia son previos al levantamiento popular de 2011. Como principales problemas, pueden enumerarse los siguientes:

- *Una insuficiente normativa penal interna:* el Código Penal libio no aborda graves violaciones de derechos humanos acorde a las exigencias del Derecho Internacional Público. Se da una ausencia de tipificación de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.
- *La violencia contra jueces, fiscales, abogados, víctimas y testigos:* este grupo de personas es objeto de amenazas, agresiones, abducciones y asesinatos. Como consecuencia, numerosos juzgados y tribunales han dejado de ejercer sus funciones. En el informe más reciente de ACNUDH sobre la situación de Libia, se informa de que los tribunales de Trípoli, Derna, Sirte y Benghazi tuvieron que cesar su actividad en el año 2014; mientras que aquellos que aún permanecen abiertos ven su tarea gravemente comprometida y deciden dedicarse principalmente a asuntos civiles, puesto que estos suponen un menor riesgo.
- *La falta de protección de los jueces y fiscales:* la Policía Judicial es la responsable de velar por la seguridad de los jueces y fiscales; entre la composición de esta nos encontramos a 10.000 miembros de grupos armados. La causa de ello se halla en que cuando se procedió a la sustitución de los miembros de la Policía Judicial tras la revolución del 2011, no se contemplaron incompatibilidades para el ejercicio del cargo. Según los datos obtenidos por el ACNUDH, algunos de ellos se mantienen principalmente fieles a los grupos armados en vez de a las responsabilidades de su puesto.
- *La corrupción:* Libia se sitúa en el puesto 171 de 180 del ranking realizado por Transparency International para el año 2017, en el cual se miden los índices de corrupción de los diferentes países del mundo. Ante los resultados obtenidos para el año 2017, la organización publicó un artículo en que califica como “epidemia” la corrupción de los países árabes. En el caso específico de Libia, hace énfasis en el impacto favorecedor que el conflicto actual está teniendo sobre este aspecto.



- *La inestabilidad política:* como se ha expuesto en el segundo capítulo, correspondiente al contexto, Libia carece de un poder legislativo y un poder ejecutivo consolidados. Los enfrentamientos que se producen entre las diferentes facciones políticas dan lugar a que el poder judicial se vea impedido en el correcto desarrollo de sus funciones.
- *La falta de recursos y medios:* la falta de recursos y medios afecta en gran medida a los jueces y tribunales, a los fiscales y a la Policía Judicial. Lo que produce que en aquellos casos en los que los factores anteriores no impiden el correcto ejercicio de sus funciones, sus posibilidades de actuación y resultados se vean muy limitados<sup>73</sup>

Todos estos factores dan lugar a que el sistema judicial libio esté protagonizado por la ausencia del cumplimiento de las garantías legales que reconocen el Derecho interno libio y el Derecho Internacional Público.

Por su parte, el Derecho interno libio reconoce en el Capítulo IV de su constitución: el principio *nullum crimen sine lege*, la presunción de inocencia, el derecho a un proceso justo, el derecho a un abogado, la independencia del poder judicial y el derecho a un juicio sin dilaciones<sup>74</sup>.

La relación de garantías legales reconocidas por el Derecho Internacional Público, concretamente por el ICCPR, es más extensa que las contempladas por el Derecho interno libio e incluye otras garantías como: el principio de igualdad de las personas ante los tribunales, el principio de audiencia, el derecho al recurso, el derecho a ser informado del delito del que se le acuse, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, el derecho a un intérprete en el caso de que no se comprenda el idioma del tribunal, etc.<sup>75</sup>.

Nos encontramos, por lo tanto, con un escenario en que los autores de las violaciones de derechos humanos ven impunes sus actos y encuentran un beneficioso negocio en ello<sup>76</sup>.

#### **4.2. La Corte Penal Internacional.**

La Corte Penal Internacional es el órgano al cual el Estatuto de Roma de la Corte Internacional Penal atribuye la jurisdicción Penal Internacional. Concretamente, en el artículo

---

<sup>73</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, *Ibidem*, págs. 55-59 y 78-83.

<sup>74</sup> Constitución de Libia de 2011, *op. cit.*, arts. 31-33.

<sup>75</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, *op. cit.*, arts. 14-15.

<sup>76</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Libya’s Dark Net of Collusion”, *op. cit.*, págs. 15 y 24

5.1 de este convenio internacional, se le atribuye la competencia para cuatro tipos de crímenes: el crimen de genocidio (art. 6), los crímenes de lesa humanidad (art. 7), los crímenes de guerra (art. 8) y el crimen de agresión (art. 9).

Libia no forma parte del Estatuto de Roma, sin embargo, en la resolución 1970 del CSNU, debido a las actuaciones por parte del régimen de Gaddafi, se acordó remitir a la fiscal de la CPI la situación de Libia desde el 15 de febrero de 2011. Dicha resolución establece lo siguiente respecto a la remisión a la CPI:

*“4. Decide remitir la situación imperante en la Jamahiriya Árabe Libia desde el 15 de febrero de 2011 al Fiscal de la Corte Penal Internacional;*

*5. Decide que las autoridades libias deben cooperar plenamente con la Corte y el Fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria de conformidad con la S/RES/1970 (2011) 11-24561 3 presente resolución, y, aunque reconoce que los Estados que no son partes en el Estatuto de Roma no tienen obligación alguna en virtud de él, insta a todos los Estados y organizaciones regionales y demás organizaciones internacionales competentes a que cooperen plenamente con la Corte y el Fiscal;*

*6. Decide que los nacionales, los ex funcionarios o funcionarios o el personal de un Estado que no sea la Jamahiriya Árabe Libia y no sea parte en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional quedarán sometidos a la jurisdicción exclusiva de ese Estado respecto de todos los presuntos actos u omisiones derivados de operaciones en la Jamahiriya Árabe Libia establecidas o autorizadas por el Consejo o relacionados con ellas, a menos que ese Estado haya renunciado expresamente a la jurisdicción exclusiva;*

*7. Invita al Fiscal a que le comunique, en un plazo de dos meses a partir de la aprobación de la presente resolución y, posteriormente, cada seis meses, las medidas adoptadas en virtud de la presente resolución;*

*8. Reconoce que ninguno de los gastos derivados de la remisión a la Corte, incluidos los gastos relativos a las investigaciones o los enjuiciamientos relacionados con dicha remisión, serán sufragados por las Naciones Unidas, y que dichos gastos serán sufragados por las partes en el Estatuto de Roma y por aquellos Estados que deseen aportar contribuciones voluntarias;”*

Es por ello que en virtud de la Resolución 1970, en relación con el artículo 13.b) del Estatuto de Roma<sup>77</sup>, la CPI es competente respecto a la situación de Libia. Conviene señalar que la competencia atribuida a la CPI no supone la exclusión de los tribunales nacionales libios; así se indica en el artículo 1 del Estatuto de Roma cuando se afirma que la competencia de la CPI *“tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”*.

---

<sup>77</sup> El artículo 13.b) del Estatuto de Roma contempla la remisión por parte del CSNU como supuesto en el que la CPI puede ejercer su competencia.

La remisión por parte del CSNU, es la segunda vez que se da (la primera fue Dafur, Sudán<sup>78</sup>) y por sí misma no supone el inicio de una investigación de forma automática, sino que depende de que la fiscal considere que existen pruebas suficientes, en base a lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto de Roma. No obstante, tras la realización de un examen preliminar, el 4 de marzo de 2011 la fiscal tomó la decisión de iniciar una investigación oficial.

Actualmente, la CPI tiene tres casos abiertos respecto a Libia: el caso Gaddafi, el caso Khaled y el caso Al-Werfalli. Todos ellos se encuentran en la fase previa al juicio<sup>79</sup>. Esta fase se caracteriza por el hecho de que la Oficina del Fiscal cuenta con suficientes evidencias contra un individuo, por lo que emite una orden de arresto o citación<sup>80</sup>.

- *El caso Gaddafi*: el 27 de junio de 2011, la CPI emitió una orden de arresto contra Al-Islam Gaddafi, hijo de Muammar Gaddafi, puesto que la Oficina del Fiscal contaba con suficiente evidencia contra él por la comisión de dos crímenes de lesa humanidad (asesinato y persecución). Estos crímenes le son atribuidos por las actuaciones realizadas en el 2011 como respuesta a la revolución de la población contra el régimen de Gaddafi.

Inicialmente la orden de arresto también incluía a Muammar Gaddafi y Abdullah Al-Senussi, ahora bien, el proceso respecto al primero de ellos concluyó debido a su muerte y respecto al segundo por declararse el caso inadmisibles<sup>81</sup>.

- *El Caso Khaled*: Al-Tuhamy Mohamed Khaled fue teniente del ejército libio y el jefe de la Agencia de Seguridad Interna Libia durante el régimen de Gaddafi. Contra él se emitió la CPI en abril del 2013 una orden de arresto, al poseer suficiente evidencia por la comisión de cuatro crímenes de lesa humanidad (detención, tortura, persecución y otros actos inhumanos) y tres crímenes de guerra (tortura, actos crueles y actos contra la dignidad de las personas) supuestamente cometidos en el marco del levantamiento popular de 2011<sup>82</sup>.
- *El Caso Al-Werfalli*: el 15 de agosto de 2017 la CPI emitió una orden de arresto contra Al-Werfalli, comandante del Ejército Nacional de Libia. A él se le sospecha

---

<sup>78</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Libya”, ICC-01/11; disponible en <https://www.icc-cpi.int/libya>.

<sup>79</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, *Ídem*.

<sup>80</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Pre-Trial stage”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/Pages/Pre-Trial.aspx>.

<sup>81</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Gaddafi Case”, The Prosecutor v. Saif Al-Islam Gaddafi, ICC-01/11-01/11; disponible en <https://www.icc-cpi.int/libya/gaddafi>.

<sup>82</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Khaled Case”, The Prosecutor v. Al-Tuhamy Mohamed Khaled, ICC-01/11-01/13; disponible en <https://www.icc-cpi.int/libya/khaled>.

de haber cometido crímenes de guerra, directa o indirectamente (mediante orden), en el contexto de siete incidentes habiendo acabado con la vida de 33 personas durante los años 2016 y 2017<sup>83</sup>.

Se ha de destacar que Khlaifa Haftar, el comandante del Ejército Nacional Libio, anunció en agosto de 2017 mediante un comunicado oficial que Al-Werfalli había sido arrestado y que era investigado por el fiscal militar libio. Sin embargo, según la información obtenida por la fiscal de la CPI, Al-Werfalli se encuentra en libertad, manteniendo su posición de comandante y cometiendo crímenes de guerra con impunidad<sup>84</sup>.

Si bien la CPI es competente para algunos de los crímenes cometidos en Libia, se ha de tener en cuenta que no fue pensada para sustituir las jurisdicciones nacionales de los Estados. Es por ello que la CPI es incapaz de enjuiciar la totalidad de las numerosas violaciones de derechos humanos que han tenido y están teniendo lugar sobre el territorio libio<sup>85</sup>.

## V. LAS RESPUESTAS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL AL CONFLICTO LIBIO

### 5.1. La necesidad de una respuesta común.

El crimen organizado, la crisis migratoria, la inestabilidad política y la amenaza terrorista son los principales desafíos a los que se enfrenta Libia. Se trata de desafíos con los que tiene que lidiar no solo Libia, sino, también el resto de los Estados que conforman el Sahel y el Magreb. Sin embargo, mientras que para los Estados del Sahel la inestabilidad no supone ninguna novedad, para los Estados del Magreb esta situación de desequilibrio contrasta con la estabilidad de la cual gozaban previamente a las revueltas ocasionadas por la Primavera Árabe<sup>86</sup>.

¿Pero a quién beneficia realmente este escenario? Sin duda, los principales beneficiarios son los grupos terroristas, quienes aprovechan la inestabilidad de dichos Estados para ganar

---

<sup>83</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Al Werfalli Case”, The Prosecutor v. Mahnmoud Mustafa Busayf Al Werfalli, ICC-01/11-01/17; disponible en <https://www.icc-cpi.int/libya/al-werfalli>.

<sup>84</sup> INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “ICC Prosecutor, Fatou Bensouda, condemns recent violence in Benghazi, Libya”, 26 January 2018; disponible en <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180126-otp-stat>.

<sup>85</sup> HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, *op. cit.* págs. 80-81.

<sup>86</sup> ALGORA WEBER, M<sup>a</sup> D., “The Regional Integration as a Solution to Face the Mediterranean Security Challenges”, *Paix et Sécurité Internationales*, núm. 5, enero-diciembre 2017, págs. 203-204.

territorio y poder. Boko Haram y Al-Qaeda son algunos de ellos, pero el grupo terrorista que a día de hoy supone una mayor amenaza es el EI. Se trata de un grupo terrorista que se ha extendido en los últimos años por África, Oriente Medio e, incluso, por la UE, territorios sobre los cuales planea crear un “Gran Califato”. Es por ello por lo que la inestabilidad de la zona del Magreb y Sahel constituye un entorno ideal para el EI con vistas a conseguir su objetivo<sup>87</sup>.

La solución a los problemas de este grupo de Estados no es nada simple, el panorama actual que se está viviendo en los países del Magreb, y concretamente en el *quasi* Estado fallido de Libia, forma parte de un complejo entramado de problemas que amenaza al orden internacional. Por esta razón, la búsqueda de una solución no puede encomendarse únicamente a ellos, sino que la comunidad internacional ha de formar parte del proceso. En palabras de ALGORA WEBER, “*los problemas y los desafíos comunes precisan de soluciones comunes*”<sup>88</sup>.

En consecuencia, la comunidad internacional ha lanzado varios programas con los que espera contribuir a la estabilidad de la zona.

## **5.2. Las respuestas al conflicto libio.**

### **5.2.1. La Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia.**

Ante las violaciones de derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario que estaban teniendo lugar en Libia en el 2011, el 16 de diciembre del mismo año, el CSNU decidió establecer una misión política denominada Misión de Apoyo de las Naciones Unidas en Libia (en adelante: UNSMIL, por sus siglas en inglés). Para ello, actuó en virtud del artículo 41 de las Carta de las Naciones Unidas, el cual autoriza al CSNU a tomar medidas que no impliquen el uso de la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en los casos que supongan una amenaza para la paz<sup>89</sup>.

A la UNSMIL se le asignó la tarea de asistir a las autoridades libias en el proceso de transición democrática del Estado. Con dicho propósito, se establecieron lazos de colaboración en diferentes ámbitos como son la seguridad, la justicia, los derechos humanos y el desarrollo del país. Si bien, se ha de destacar los esfuerzos de la UNSMIL por lograr la consolidación de

<sup>87</sup> ALGORA WEBER, M<sup>a</sup> D., *Ibidem*, pág. 205.

<sup>88</sup> *Ibidem*, pág. 206.

<sup>89</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2009, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 6620<sup>a</sup> sesión, celebrada el 16 de septiembre de 2011; disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2009\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2009(2011)).

un gobierno en Libia<sup>90</sup>. A fin de lograrlo, actúa el Especial Representante del Secretario General de la ONU, Ghassan Salamé, quien ha contribuido positivamente a que las facciones políticas que se disputan en poder en Libia acordaran el pasado 29 de mayo celebrar elecciones el 10 de diciembre de 2018<sup>91</sup>

La estrategia adoptada por la UNSMIL para conseguir sus objetivos consta de las siguientes áreas de prioridad:

- *“Apoyar la etapa de "despegue" del Gobierno con un marco de política de desarrollo interino que conduzca a instituciones efectivas y responsables.*
- *Asegurar la prontitud y capacidad de respuesta de las instituciones nacionales y subnacionales específicas y mejorar su desempeño a fin de mejorar la prestación de servicios básicos y su capacidad para contribuir a la cohesión social y la prevención de conflictos.*
- *Promover los principios democráticos de la gobernanza, hacer cumplir la supremacía de la ley y garantizar un desarrollo basado en los derechos humanos para todos”<sup>92</sup>.*

Esta misión se encuentra en consonancia con el principio de no injerencia en la soberanía nacional de los Estados. Según este principio, consagrado en el artículo 2.7 de la Carta de las Naciones Unidas, la ONU no está autorizada a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados; sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta, relativo a las medidas para el mantenimiento de la paz<sup>93</sup>.

### **5.2.2. La operación Sea Guardian.**

Tras los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Nueva York, pasó a activarse el artículo 5 del Tratado del Atlántico Norte<sup>94</sup>. Dicho artículo consagra el principio de defensa colectiva por el que se rige la OTAN. En virtud del mismo, si uno de los Estados parte de la OTAN sufre un ataque armado, este se considerará realizado contra todos los Estados que

---

<sup>90</sup> UNITED NATIONS SUPPORT MISSION IN LIBYA, “Mandate”; disponible en <https://unsmil.unmissions.org/mandate>.

<sup>91</sup> BBC, “Libyas rivals agree ‘historic’ election plan”, *op. cit.*.

<sup>92</sup> UNITED NATIONS SUPPORT MISSION IN LIBYA, “UN in Libya”; disponible en <https://unsmil.unmissions.org/un-libya>.

<sup>93</sup> UNITED NATIONS SUPPORT MISSION IN LIBYA, “Mandate”, *op. cit.*

<sup>94</sup>ESTADO MAYOR DE DEFENSA, “Sea Guardian”; disponible en [http://www.emad.mde.es/MOPS/040\\_SEA\\_GUARDIAN/](http://www.emad.mde.es/MOPS/040_SEA_GUARDIAN/).

conforman esta organización internacional, y, en consecuencia, asistirán al Estado atacado con las medidas que consideren necesarias, incluso mediante el uso de la fuerza<sup>95</sup>.

Así pues, el 6 de octubre de 2001, la OTAN decidió trasladar la operación STANAVFORMED desde el Mediterráneo Occidental al Mediterráneo Oriental. Unas semanas más tarde, comenzó la Operación ACTIVE ENDEAVOUR, a la cual se le asignó la tarea de luchar contra el terrorismo en el área del Mar Mediterráneo<sup>96</sup>.

El 9 de noviembre de 2016 se dio por finalizada la operación ACTIVE ENDEAVOUR, la cual fue sustituida por la actual operación SEA GUARDIAN de la OTAN. Esta operación se desarrolla en la misma área que su predecesora, es decir, a lo largo de las aguas internacionales del Mar Mediterráneo y las aproximaciones del Estrecho de Gibraltar. A ella se le asignan tres tareas fundamentales: el apoyo marítimo a la lucha contra el terrorismo, el apoyo al conocimiento del entorno marítimo y la contribución al desarrollo de capacidades regionales de Seguridad Marítima. Adicionalmente, el Consejo del Atlántico Norte, el principal órgano de decisión política de la OTAN, le podrá encomendar otras tareas; lo que dota a esta operación de una gran flexibilidad<sup>97</sup>.

### **5.2.3. La Iniciativa 5+5 de Defensa.**

La Iniciativa 5+5 de Defensa agrupa a cinco Estados ribereños del norte del Mediterráneo (Portugal, España, Francia, Italia y Malta) y a cinco Estados ribereños del sur del Mediterráneo (Marruecos, Argelia, Túnez, Libia y Mauritania). Esta iniciativa fue creada el 21 de diciembre de 2004 mediante la firma de una Declaración de Intenciones firmada por los ministros de Defensa de estos diez Estados en París<sup>98</sup>.

En la Declaración de Intenciones se recogen como objetivos el conocimiento mutuo de los países miembros, el fortalecimiento del entendimiento y la confianza entre ellos y desarrollar la cooperación multilateral para promover la seguridad en el Mediterráneo occidental. Para alcanzarlos, se establecen tres pilares fundamentales: la seguridad marítima, la seguridad aérea, la defensa civil y la formación de personal civil y militar en los aspectos previamente enumerados<sup>99</sup>.

<sup>95</sup> Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949. BOE-A-1982-12535.

<sup>96</sup> ESTADO MAYO DE DEFENSA, *Sea Guardian*, *op. cit.*

<sup>97</sup> ESTADO MAYO DE DEFENSA, *Ídem.*

<sup>98</sup> ROMERO NUÑEZ, M. A., “Iniciativa 5+5. Seguridad Mediterránea: Seguridad Compartida”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, 07/2012, 6 de junio de 2012, págs. 14-20.

<sup>99</sup> ROMERO NUÑEZ, M. A., *Ídem.*

Cada año, la Iniciativa 5+5 de Defensa aprueba un Plan Anual en el que se fijan las estrategias para abordar conjuntamente los problemas de la región. Junto al Plan Anual, se desarrollan otros proyectos de larga duración que contribuyen a la cooperación entre los Estados como, por ejemplo, el Colegio 5+5 de Defensa para el estudio de asuntos de seguridad y defensa. Asimismo, en el marco de la Iniciativa 5+5 de Defensa se llevan a cabo los denominados “ejercicios” en el plano operativo. Se trata de actividades prácticas realizadas conjuntamente por las Fuerzas Armadas de los Estados, cuyo fin es mejorar la coordinación y confianza mutua<sup>100</sup>.

#### **5.2.4. El programa de Retorno Humanitario Voluntario de la Organización Internacional para las Migraciones.**

El programa de Retorno Humanitario Voluntario es un proyecto llevado a cabo por la Organización Internacional para las Migraciones (en adelante: OIM). Mediante esta iniciativa, la OIM asiste a inmigrantes que han iniciado la ruta central mediterránea y se encuentran en alguno de los veintiséis Estados que la conforman para volver a sus países de origen. Asimismo, la iniciativa es complementada con actividades de reintegración en los países de origen, cuyo fin es que las personas devueltas puedan restablecer sus vidas<sup>101</sup>.

A pesar de que el programa fue lanzado en el 2006, ha cobrado una mayor importancia en los últimos años dada la situación que está atravesando Libia. Los informes en los que se documentaban casos de esclavitud y abusos de inmigrantes dieron lugar a que el 28 de noviembre de 2017, en la cumbre celebrada entre la UE y la Unión Africana (en adelante: UA) en Abiyán (Costa de Marfil), se formara una alianza entre la UE, la UA y la ONU. Uno de los objetivos para los que fue creada esta alianza, fue brindar apoyo al programa de Retorno Humanitario Voluntario de la OIM, el cual pasó a concentrar sus esfuerzos en Libia<sup>102</sup>.

Desde entonces, la OIM ha ayudado a más de 10.171 inmigrantes a volver a sus países desde Libia, lo que ha contribuido a que el número de inmigrantes en los centros de detención haya disminuido. Mientras que en octubre del 2017 se estimaba que el número de inmigrantes internados en los centros de detención era de 20.000, en marzo de 2018 la cifra estimada era de 4.000. Sin embargo, las actividades de reintegración en los países de origen no han podido

<sup>100</sup> ROMERO NUÑEZ, M. A., *Ídem*.

<sup>101</sup> INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION, “Voluntary Humanitarian Returns from Libya Continue as Reintegration Efforts Step Up”, de 13 de marzo de 2018; disponible en <https://www.iom.int/news/voluntary-humanitarian-returns-libya-continue-reintegration-efforts-step/>.

<sup>102</sup> INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION, *Ídem*.



seguir el ritmo del gran número de devoluciones que han efectuado en los últimos meses. A esto se le suma que muchas de las personas devueltas necesitan de asistencia médica y psicológica por los abusos sufridos<sup>103</sup>.

Ahora bien, el programa de Retorno Humanitario Voluntario de la OIM ha recibido duras críticas por parte de Amnistía Internacional. Para Amnistía Internacional, no pueden ser referidas como voluntarias las devoluciones. Esto se debe a que a las personas que participan en el programa se les ofrece únicamente las siguientes alternativas:

- Regresar a su país de origen mediante el programa de la OIM.
- Permanecer en Libia, es decir, en un país con un sistema judicial prácticamente inoperativo, donde no existe un sistema de asilo y se producen masivas violaciones de derechos humanos<sup>104</sup>.

Es por ello que siendo estas las únicas dos opciones, Amnistía Internacional cuestiona que las devoluciones sean verdaderamente voluntarias y sostiene que para que puedan ser referidas como tales, es preciso que los abusos de derechos humanos cesen y se implemente un sistema de asilo adecuado en Libia. Solo entonces, pueden llegar a denominarse las devoluciones como voluntarias<sup>105</sup>.

No obstante lo anterior, Amnistía Internacional reconoce que esta iniciativa supone una opción de futuro para muchos de los inmigrantes que se encuentran en Libia en tan deplorable situación. Si bien, remarca que no considera que este programa deba ser la única vía de salida para ellos; puesto que no debemos olvidar que entre los mismos hay verdaderos refugiados a los que tanto el Derecho Internacional Público como el Derecho libio reconocen una especial protección<sup>106</sup>.

En este contexto, es conveniente recordar el principio *non-refoulement* recogido en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951, el cual se aplica tanto a las personas que han sido declaradas formalmente refugiados como las que no lo han sido pero reúnen las cualidades para ello. En virtud del mismo, se prohíbe que las personas que ostenten este *status* y no se encuentren bajo los casos de exclusión fijados por dicho texto normativo, sean devueltas al territorio en el que su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

<sup>103</sup> INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION, *Ídem*.

<sup>104</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Libya’s Dark Net of Collusion”, *op. cit.*, pág. 9.

<sup>105</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Ídem*.

<sup>106</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Ídem*.

Si bien este principio está recogido en una Convención no ratificada por Libia, a día de hoy, forma parte del Derecho Internacional Consuetudinario, lo que supone que es vinculante para todos los Estados, incluidos aquellos que no hayan ratificado la Convención de Ginebra de 1951. Esto se debe a que el principio de *non-refoulement* cumple los requisitos exigidos por el artículo 38.1.b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para ello: que sea una práctica consistente de los Estados y que goce de *opinio iuris*.<sup>107</sup>

Es por ello que debido a la situación por la que atraviesa Libia, aquellas personas a las que el Derecho Internacional Público reconoce el status de refugiado y el derecho al asilo se ven obligadas a volver a sus países mediante el Programa de Retorno Humanitario Voluntario de la OIM, viendo frustrado el reconocimiento de sus derechos.

## **VI. EN ESPECIAL, LAS RESPUESTAS DE LA UNIÓN EUROPEA AL CONFLICTO LIBIO**

### **6.1. El marco jurídico-institucional: la Política Exterior y de Seguridad Común.**

La Política Exterior y de Seguridad Común (en adelante: PESC) es un ámbito de cooperación de la UE que abarca, por una parte, las cuestiones de acción de exterior cuya competencia no ha sido cedida por los Estados miembros a la UE, pero respecto a las cuales existe un interés general o común, y, por otra parte, la Política Común de Seguridad y Defensa (en adelante: PCSD)<sup>108</sup>.

En relación con la acción exterior de la UE, se ha de hacer especial referencia al artículo 3.5 del Tratado de la Unión Europea (en adelante: TUE), el cual establece que la UE contribuirá a la protección de los derechos humanos y al desarrollo del Derecho internacional<sup>109</sup>.

La estructura general de esta competencia de la UE se fija en el art 24 del TUE. En primer lugar, el artículo atribuye al Consejo Europeo la tarea de definir la PESC, mientras que

---

<sup>107</sup> ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967”, 2009, págs. 2-8; disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf?view=1>.

<sup>108</sup> LIÑAN NOGUERAS, D. J., “La acción exterior de la Unión: la política exterior y de seguridad común”, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea* (Mangas Martín coord.), Tecnos, Madrid, 2016, págs. 590 y 591.

<sup>109</sup> Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Diario Oficial C 202.

al Consejo le encomienda la tarea de aplicarla. Y en segundo lugar, realiza una doble exclusión; por una parte, excluye la adopción de actos legislativos y, por otra, excluye, con carácter general, la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Además, es necesario destacar la figura del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad, quien contribuye a la PESC mediante la elaboración de propuestas en esa materia y la ejecución de las de las decisiones adoptadas por el Consejo Europeo y el Consejo<sup>110</sup>.

## **6.2. Las respuestas de la Unión Europea.**

### **6.2.1. La operación EURONAVFOR MED Sophia.**

La operación EURONAVFOR MED Sophia nace como respuesta de la UE a una de las mayores tragedias que han tenido lugar en el Mar Mediterráneo en los últimos años. El 18 de abril de 2015 se produjo el hundimiento de un barco pesquero en el Mar Mediterráneo frente a las costas libias. En él viajaban 800 inmigrantes y refugiados los cuales perdieron la vida<sup>111</sup>.

Lo sucedido dio lugar a la movilización de la UE, la cual a los pocos días celebró una sesión extraordinaria del Consejo de la UE para Asuntos Exteriores sobre Migración. En ella se acordó reforzar la lucha contra el tráfico de seres humanos, el salvamento de vidas en el Mar Mediterráneo y apoyar a los países principalmente afectados por la crisis de los refugiados<sup>112</sup>.

El 23 de abril de 2015 el Consejo Europeo se pronunció a favor de realizar todos los esfuerzos necesarios para evitar más pérdidas de vidas en el Mediterráneo. Y el 18 de mayo del mismo año, el Consejo aprobó el Concepto de Gestión de la Crisis para una misión militar dentro de la PCSD, la que, como se ha indicado anteriormente, se integra dentro de la PESC<sup>113</sup>.

Como resultado de estas acciones, nació la operación EURONAVFOR MED, la cual fue posteriormente renombrada como EURONAVFOR MED Sophia<sup>114</sup>. En un primer lugar, se

---

<sup>110</sup> Tratado de la Unión Europea, *Ibidem*, art.27.

<sup>111</sup> MINISTERIO DE DEFENSA, “EUNAVFORMED Sophia”; disponible en [http://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/actuales/listado/eunavformed.html](http://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/actuales/listado/eunavformed.html).

<sup>112</sup> MINISTERIO DE DEFENSA, *Ídem*.

<sup>113</sup> MINISTERIO DE DEFENSA, *Ídem*.

<sup>114</sup> MINISTERIO DE DEFENSA, *Ídem*.

le asignó únicamente la tarea de luchar contra el tráfico y la trata de personas en el Mar Mediterráneo<sup>115</sup>.

No obstante, a esta tarea inicial se le han ido añadiendo posteriormente otras. En el 2016, la UE añadió a la operación EURONAVFOR MED Sophia el entrenamiento de la guardia costera y de la armada de Libia y la contribución a implementar el embargo de armas ordenado por la ONU en alta mar frente a la costa de Libia. Y en el 2017, añadió las tareas de implementar un mecanismo de supervisión de las personas en formación, realizar nuevas actividades de vigilancia sobre el tráfico ilegal de las exportaciones de petróleo procedente de Libia y aumentar las posibilidades de intercambio de información sobre el tráfico y trata de seres humanos con Frontex y Europol<sup>116</sup>.

Esta operación se articula en cuatro fases, estas son:

- Primera fase: consiste en la recopilación de información para la comprensión de las actividades de tráfico y trata de personas en el Mar Mediterráneo. Esta fase se encuentra ya completada.
- Segunda fase: consiste en el abordaje y registro de buques, así como la captura y destrucción de embarcaciones en alta mar. Cabe la posibilidad de extender esta fase a aguas territoriales si así lo establece una resolución del CSNU y se obtiene el consentimiento del Estado ribereño. En la actualidad, se ha iniciado la transición a la segunda fase.
- Tercera fase: incluye la adopción de medidas contra buques y otros bienes que se sospechen que estén relacionados con el tráfico y trata de seres humanos dentro del territorio de los estados. Para ello, sería necesario que lo estableciera una Resolución del CSNU y se obtuviera el consentimiento del Estado ribereño.
- Cuarta fase: consiste en la retirada de las fuerzas y la finalización de la operación<sup>117</sup>.

El 25 de julio de 2017, el Consejo decidió prorrogar la operación EUNAVFOR MED Sophia hasta el 31 de diciembre de 2018<sup>118</sup>.

---

<sup>115</sup> CONSEJO EUROPEO, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, “Operación EURNAVFOR MED SOPHIA: prórroga del mandato hasta el 31 de diciembre de 2018”, de 25 de julio de 2017; disponible en <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/07/25/eunavformed-sophia-mandate-extended/>.

<sup>116</sup> CONSEJO EUROPEO, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, *Ídem*.

<sup>117</sup> ESTADO MAYOR DE DEFENSA, “Lucha contra el tráfico de seres humanos en el Mediterráneo (OP. EUNAVFORMED SOPHIA)”; disponible en <http://www.emad.mde.es/MOPS/180-UE-EUNAVFOR-MED-SOPHIA/>.

<sup>118</sup> CONSEJO EUROPEO, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, “Operación EURNAVFOR MED SOPHIA: prórroga del mandato hasta el 31 de diciembre de 2018”, *op. cit.*

Se ha de remarcar que, mediante esta operación, la UE pone en práctica numerosos mandatos incluidos en la resolución 2240 del CSNU. En dicha resolución, el CSNU muestra una gran preocupación por los delitos de tráfico y trata de personas y por las tragedias que ocurren en el Mar Mediterráneo; y exhorta a los Estados, cuyos buques de guerra y aeronaves operen frente a las costas de Libia, a que impidan el tráfico y trata de seres humanos en coordinación con Libia<sup>119</sup>.

### 6.2.2. La Misión de Asistencia de la Unión Europea para las Fronteras en Libia.

La Misión de Asistencia de la Unión Europea para las Fronteras en Libia (en adelante: EUBAM Libia, por sus siglas en inglés) es una misión que se integra en el marco de la PCSD de la UE. Esta fue lanzada en mayo de 2013 con el fin de dotar de seguridad a las fronteras de Libia en colaboración con las autoridades libias. Además, a largo plazo, se contempla el desarrollo de una estrategia de gestión integrada de las fronteras<sup>120</sup>.

La misión abarca tanto las fronteras terrestres de Libia con otros Estados como las marítimas. Esto se debe a que la seguridad de las mismas es imprescindible para dotar al país de estabilidad. Se trata pues, de zonas cuya permeabilidad da lugar a que sean frecuentadas por las diferentes formas del crimen organizado, como son la trata y tráfico de personas y armas y el terrorismo<sup>121</sup>.

En julio de 2017, el Consejo decidió prorrogar, una vez más, la misión hasta el 31 de diciembre de 2018<sup>122</sup>. Y a finales del mismo año, se anunció la ampliación del mandato del EUBAM Libia, incluyendo entre sus objetivos la formación del sector de seguridad libio y la implementación de avances en el ámbito de la justicia y el Derecho<sup>123</sup>.

---

<sup>119</sup> CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2240, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7531ª sesión, celebrada el 9 de octubre de 2015; disponible en [http://undocs.org/es/S/RES/2240\(2015\)](http://undocs.org/es/S/RES/2240(2015)).

<sup>120</sup> LOSCHI, C.; RAINERI, L.; STRAZZARI, F.; “The implementation of EU Crisis Response in Libya: Bridging theory and practice”, *EUNPACK*, enero de 2018, pág. 9; disponible en <http://www.eunpack.eu/publications/working-paper-implementation-eu-crisis-response-libya>.

<sup>121</sup> DÍEZ ALCALDE, J., “EUBAM Libya: Seguridad Fronteriza para la Estabilización Nacional y Regional”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, de 12 de junio de 2013, págs. 5-7; disponible en [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2013/DIEEEA36-2013\\_EUBAM\\_Lybia\\_JDA.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA36-2013_EUBAM_Lybia_JDA.pdf).

<sup>122</sup> LOSCHI, C.; RAINERI, L.; STRAZZARI, F.; “The implementation of EU Crisis Response in Libya: Bridging theory and practice”, *op. cit.*, pág. 10.

<sup>123</sup> LIBYA HERALD, “EUBAM returning to Libya with wider mandate than just borders”, *Libyan Herald*, 8 de noviembre de 2017; disponible en <https://www.libyaherald.com/2017/11/08/eubam-to-returning-to-libya-with-wider-mandate-than-just-borders/>.

### 6.2.3. El Fondo Fiduciario de Emergencia de la Unión Europea para África.

El Reglamento Financiero de la UE prevé la creación de fondos fiduciarios en el marco de la acción exterior de la UE. Mediante los mismos, la UE se compromete a prestar apoyo económico a terceros países que precisen de ella y cumplan los requisitos que establece el Reglamento; entre los cuales hay que destacar la necesidad de que las finanzas públicas del país destinatario se gestionen con suficiente transparencia, fiabilidad y eficacia<sup>124</sup>.

Como respuesta a la crisis de refugiados que estamos viviendo, la Comisión constituyó en octubre de 2015 un fondo fiduciario de emergencia para África mediante su decisión 2015c. Con él, se pretenden abordar las causas de la migración irregular y el desplazamiento de personas en África, a través de ayuda financiera a las regiones del Sahel y del Lago Chad, el cuerno de África y el Norte de África. Asimismo, la creación de este instrumento contribuye a que la acción exterior de la UE se caracterice por tratarse de una respuesta colectiva con un gran grado de coordinación entre los donantes<sup>125</sup>.

A día de hoy, participan en este fondo fiduciario no solo los EM de la UE, sino también Noruega y Suiza. Y gracias a las aportaciones realizadas, en el 2016 Libia obtuvo 26 millones de euros, que fueron dedicados a la protección de migrantes vulnerables y desplazados internos. En 2017, el presupuesto del fondo fiduciario aumentó considerablemente, lo que se tradujo en un mayor número de proyectos realizados en Libia<sup>126</sup>.

El 12 de abril de 2017, se destinaron 90 millones de euros al programa “Abordando los flujos de migración mixta en Libia a través de la expansión del espacio de protección y el apoyo al desarrollo local socio-económico”, el cual consta de dos subcomponentes. En primer lugar, se aborda la protección humanitaria mediante el apoyo del programa de Retorno Humanitario Voluntario de la IOM, el apoyo a los centros de detención mediante la distribución de comida y el acceso a refugio para los hijos de migrantes. En segundo lugar, se busca apoyar a las autoridades locales mediante la formación de las mismas<sup>127</sup>.

---

<sup>124</sup> Reglamento (EU, EURATOM) N° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, Título IV, Capítulo 1.

<sup>125</sup> COMISIÓN EUROPEA, decisión C(2015), on the establishment of a European Union Emergency Trust Fund for stability and addressing root causes of irregular migration and displaced persons in Africa, de 20 de octubre de 2015; disponible en [https://ec.europa.eu/europeaid/sites/devco/files/commission-decision-2015-7293-20151020\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/europeaid/sites/devco/files/commission-decision-2015-7293-20151020_en.pdf). (Consultado el 17 de mayo de 2018)

<sup>126</sup> LOSCHI, C.; RAINERI, L.; STRAZZARI, F.; “The implementation of EU Crisis Response in Libya: Bridging theory and practice”, *op. cit.*, págs. 13-14

<sup>127</sup> LOSCHI, C.; RAINERI, L.; STRAZZARI, F.; *Ídem*.

El 28 de julio de 2017, se donaron 46 millones de euros a la guardia costera y a la guardia fronteriza del sur libias<sup>128</sup>.

Y el 6 de diciembre de 2017, se aportaron 25 millones al programa de Retorno Humanitario Voluntario de la OIM y a los gobiernos del norte de África para la lucha contra la trata de personas en la región<sup>129</sup>.

### 6.3. Las críticas formuladas a las actuaciones de la Unión Europea.

Las actuaciones de la UE en relación con el conflicto de Libia no han estado exentas de críticas. Se ha acusado a la UE de tener como única prioridad mitigar la migración proveniente de Libia, dejando en un plano secundario el principio de protección de los derechos humanos en su acción exterior que se consagra en el artículo 3.5 del TUE.

Tanto Amnistía Internacional como Médicos Sin Fronteras acusan a los gobiernos de la UE de ser cómplices en las violaciones de derechos humanos que tienen lugar en Libia. Esto se debe a que, a través de los programas mencionados anteriormente, la UE colabora directamente con el DCMI y la guardia costera libias; autoridades a las que se les atribuye la autoría de numerosas violaciones de derechos humanos<sup>130</sup>. Asimismo, Amnistía Internacional remarca la falta de supervisión a la hora de colaborar con las autoridades libias y la confianza depositada en ellas a pesar de ello<sup>131</sup>.

A esta insuficiencia de monitorización también se hace referencia en el informe de EUNPACK sobre la respuesta de la UE a la crisis de Libia. En él se advierte que, teniendo en cuenta la falta de un sistema de incompatibilidades para el desempeño de los cargos de las autoridades mencionadas, el apoyo ofrecido por la UE puede dar lugar a una legitimación e institucionalización de las milicias<sup>132</sup>.

Mención particular merece el caso de Italia, dado que el pasado 8 de mayo fue denunciada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Los denunciantes son diecisiete nigerianos que sobrevivieron un naufragio en el Mar Mediterráneo a finales de 2017.

<sup>128</sup> LOSCHI, C.; RAINERI, L.; STRAZZARI, F.; *Ídem*.

<sup>129</sup> LOSCHI, C.; RAINERI, L.; STRAZZARI, F.; *Ídem*.

<sup>130</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Libya’s Dark Net of Collusion”, *op. cit.*, págs. 56-59. LIU, J., “Libya: Open letter – European governments are feeding the business of suffering”, *Médicos sin fronteras*, de 6 de septiembre de 2017; disponible en <http://www.msf.org/en/article/libya-open-letter-european-governments-are-feeding-business-suffering>.

<sup>131</sup> AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Libya’s Dark Net of Collusion”, *op. cit.*, págs. 56-59.

<sup>132</sup> LOSCHI, C.; RAINERI, L.; STRAZZARI, F.; “The implementation of EU Crisis Response in Libya: Bridging theory and practice”, *op. cit.*, págs. 6-7.

Concretamente, se denuncia a Italia por colaborar con la guardia costera libia, la cual, según el relato de los denunciantes, frustró durante el naufragio las labores de la Organización No Gubernamental Sea Watch, lo que produjo que al menos veinte personas perdieran la vida y los supervivientes fueran devueltos a Libia donde sufrieron detenciones en condiciones inhumanas<sup>133</sup>.

Ya en el 2012, Italia perdió un juicio ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos por su política migratoria y Libia. En la sentencia del caso “Hirsi Jamma y otros vs. Italia”, se condena a Italia debido a que sus autoridades devolvieron a Libia a las personas que viajaban en tres botes que fueron interceptados a 35 millas náuticas de Lampedusa. El tribunal falló, unánimemente, que Italia había violado el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 4 de su Protocolo Adicional 4<sup>134</sup> al devolver a las personas a Libia<sup>135</sup>.

## VII. CONCLUSIONES

Nos encontramos con un complejo conflicto, en el que confluye la lucha por el poder y los recursos económicos con la inmigración y el crimen organizado. Un conflicto caracterizado por la inobservancia de lo establecido por el Derecho Internacional Público, donde las violaciones de los derechos humanos constituyen la regla general y no acontecimientos aislados.

Las imágenes de este escenario, concretamente las de los campos de detención, recuerdan irremediablemente a los campos de concentración repartidos por Europa durante la Segunda Guerra Mundial. Una imagen que, mediante la conclusión de convenios internacionales en materia de derechos humanos, se ha intentado evitar desde entonces. Si bien, la efectiva implementación de tales derechos en algunos Estados deja mucho que desear.

Por otra parte, no debemos olvidar la contribución al conflicto libio de la comunidad internacional, la cual se extralimitó en el 2011 en el uso de la fuerza fundamentada en la

---

<sup>133</sup> GALARRAGA GORTÁZAR, N., “Italia, denunciada entre Estrasburgo por reforzar a la Guardia Costera libia, *El País*, de 8 de mayo de 2018; disponible en [https://elpais.com/internacional/2018/05/08/actualidad/1525800830\\_965139.html](https://elpais.com/internacional/2018/05/08/actualidad/1525800830_965139.html).

<sup>134</sup> El artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos establece la prohibición de la tortura y penas o tratos degradantes; y el artículo 4 de su Protocolo Adicional 4º prohíbe las expulsiones colectivas de extranjeros.

<sup>135</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Hirsi Jamaa and Others v. Italy, Application no. 27765/09; disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-3856359-4434185>.



Responsabilidad de Proteger; ya que, aprovechando la aprobación del uso de la fuerza para la protección de los derechos humanos en Libia otorgado en la resolución 1973 del CSNU, decidió ir más allá y utilizar la fuerza para derrocar al gobierno libio.

En lo que respecta a los esfuerzos para solventar el conflicto libio, las actuaciones de la comunidad internacional parecen tener como únicas prioridades el control de la inmigración y la seguridad, dejando en un segundo plano la protección de los derechos humanos. Especialmente reprochables son a mi parecer las actuaciones de la UE, quien, a pesar de conocer las implicaciones de las autoridades libias como sujetos activos de las violaciones de derechos humanos, ha decidido fortalecerlas, formarlas y apoyarlas en su labor. No fue hasta el año pasado que la UE decidió implementar mecanismos de supervisión sobre las autoridades libias beneficiadas de la formación realizada en el marco de la operación EUNAVFOR MED Sophia.

Pero, ¿por qué deberíamos contribuir a la búsqueda de la solución de un conflicto extranjero como el libio? A esta pregunta pueden formularse dos respuestas muy diferentes, las cuales coinciden en que tal actuación es urgente y necesaria. Una de ellas, la necesidad de actuar por razones de compasión y preocupación ante las violaciones de derechos humanos que están teniendo lugar en Libia. Sin embargo, conviene recordar a Charles Krauthammer, quien afirmó que *“intervenir solamente por razones de moralidad democrática es confundir la política exterior con la filantropía”*<sup>136</sup>. Por lo que, posiblemente, una respuesta más adecuada en el mundo que vivimos sea que, en una sociedad globalizada como la nuestra, el conflicto de Libia nos afecta inevitablemente. Es por ello que la solución del mismo debería ser de nuestro interés.

En mi opinión, las respuestas ofrecidas por la UE y por el resto de la comunidad internacional están enfocadas a mitigar los efectos en Europa del conflicto de Libia, en lugar de solventarlo. Ahora bien, considero que evitar que los efectos del conflicto salgan de las fronteras libias es una estrategia que únicamente es exitosa durante un tiempo determinado y que, transcurrido este, nos podemos enfrentar a una peor situación que la actual. Se trata pues de parches que a corto plazo pueden darnos una falsa y temporal ilusión de control sobre la situación, pero que no evitan la evolución del conflicto.

---

<sup>136</sup> KRAUTHAMMER, C., “Three Cheers for the Bush Doctrine”, *Time*, de 7 de marzo de 2015; disponible en <http://content.time.com/time/magazine/article/0,9171,1034732,00.html>.

De las numerosas respuestas ofrecidas por la comunidad internacional, hay dos que, a mi parecer, contribuyen eficazmente a un futuro pacífico para Libia: la UNSMIL y la reciente ampliación del mandato de la EUBAM Libia relativa a la implementación de avances en el ámbito de la justicia y el Derecho.

Este último ámbito, el referente al Derecho, y más concretamente al poder judicial, lo denominaría como “factor clave” para la resolución del conflicto libio. El poder judicial en Libia se encuentra muy debilitado, la corrupción y los ataques contra los jueces dificultan la labor de los mismos. Esto provoca que no puedan ser juzgados los autores de las violaciones de derechos humanos y que el crimen organizado proliferare, empeorando la situación del conflicto.

Por este motivo el poder judicial, un pilar fundamental en la estabilidad de toda sociedad, no puede ser desatendido como hasta ahora. Por lo que se hace preciso la concentración de los esfuerzos de la comunidad internacional en este ámbito. Algunas de las formas de colaboración podrían incluir la formación de jueces y la protección de estos. Además, debería implementarse un régimen de incompatibilidades tanto para los jueces, como para el resto de las autoridades, con el fin de impedir que miembros de milicias ejerzan cargos públicos.

Todo ello, en coordinación con los programas actuales de la comunidad internacional, podría suponer una solución a largo plazo del conflicto. No obstante, no debe olvidarse el impacto que tiene la guerra de Siria y la inestabilidad de los países del Sahel en el conflicto de Libia. Por lo que los resultados en Libia serán limitados mientras que no se solventa de manera paralela la situación de dichos Estados.

## BIBLIOGRAFÍA

### *Monografías, informes y artículos científicos:*

ALGORA WEBER, M<sup>a</sup> D., “The Regional Integration as a Solution to Face the Mediterranean Security Challenges”, *Paix et Sécurité Internationales*, núm. 5, enero-diciembre 2017.

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, “Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967”, 2009; disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7123.pdf?view=1> (Consultado el 5 de mayo de 2018)

AMIRAH FERNÁNDEZ, H., “Libia, un peligro en el Mediterráneo”, *Revista Elcano*, núm. 6, 2015.

AMNISTÍA INTERNACIONAL, “Libya’s Dark Net of Collusion”, Londres, de 2017; disponible en <https://www.amnesty.org/en/documents/mde19/7561/2017/en/>. (Consultado el 18 de marzo de 2018)

CASSESE, A.; AQCQUAVIVA, G.; FAN, M.; WHITING, A., *International Criminal Law: Cases and Commentary*, Oxford University Press, Nueva York, 2011.

DARME, M.C.; BENATTIA, T., “Mixed Migration Trends in Libya: Changing Dynamics and Protection Challenges”, Altai Consulting, de febrero de 2017; disponible en <http://www.altaiconsulting.com/wp-content/uploads/2017/07/LIB-HCR-MAS-Final-Report.pdf>. (Consultado el 18 de marzo de 2018)

DÍEZ ALCALDE, J., “EUBAM Libya: Seguridad Fronteriza para la Estabilización Nacional y Regional”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, de 12 de junio de 2013; disponible en [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_analisis/2013/DIEEEA36-2013\\_EUBAM\\_Lybia\\_JDA.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA36-2013_EUBAM_Lybia_JDA.pdf). (Consultado el 17 de mayo de 2018)

FERRER LLORET, J., “La Unión Europea ante la Crisis de Libia: ¿Derecho Internacional, Democracia y Derechos Humanos en las Relaciones Euromediterráneas?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 42, 2012.

GONZALVO NAVARRO, V., “La Responsabilidad de Proteger y la Crisis Humanitaria en Libia”, *Revista Española de Relaciones Internacionales*, núm. 8, 2016.

HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Investigation by the Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights on Libya: detailed findings”, de 15 de febrero de 2016, A/HRC/31/CRP; disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Countries/LY/A\\_HRC\\_31\\_CRP\\_3.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Countries/LY/A_HRC_31_CRP_3.pdf). (Consultado el 1 de junio de 2018)

HUMAN RIGHTS COUNCIL, “Report of the United Nations High Commissioner for Human Rights”, E/2015/59, de 19 de mayo de 2015; disponible en [www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/E-2015-59.doc](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/ESCR/E-2015-59.doc). (Consultado el 15 de abril de 2018)

LACHER, W., “Libyen”, *Bundeszentrale für politische Bildung*, de 18 de diciembre de 2017; disponible en <http://www.bpb.de/internationales/weltweit/innerstaatliche-konflikte/54649/libyen>. (Consultado el 17 de marzo de 2018)

LIÑAN NOGUERAS, D. J., “La acción exterior de la Unión: la política exterior y de seguridad común”, *Instituciones y Derecho de la Unión Europea* (Mangas Martín coord.), Tecnos, Madrid, 2016.

LOSCHI, C.; RAINERI, L.; STRAZZARI, F.; “The implementation of EU Crisis Response in Libya: Bridging theory and practice”, *EUNPACK*, enero de 2018; disponible en <http://www.eunpack.eu/publications/working-paper-implementation-eu-crisis-response-libya>. (Consultado el 7 de mayo de 2018)

MÉNDEZ DEL VALLE, E., “Responsabilidad de proteger: la ONU en acción”, *Real Instituto Elcano*, DT 2/2016.

OFFICE FOR THE COORDINATION ON HUMANITARIAN AFFAIRS, “Libya Humanitarian Needs Overview”, de septiembre de 2015, pág. 10; disponible en [https://gallery.mailchimp.com/8cf3bdfdba0a875ff6dd19093/files/Libya\\_HNO\\_Final\\_English.pdf](https://gallery.mailchimp.com/8cf3bdfdba0a875ff6dd19093/files/Libya_HNO_Final_English.pdf). (Consultado el 27 de mayo de 2018)

PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 21ª edición, 2017.

ROMERO NUÑEZ, M. A., “Iniciativa 5+5. Seguridad Mediterránea: Seguridad Compartida”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, de julio de 2012, 6 de junio de 2012.

UNITED NATIONS INTERNATIONAL CHILDREN'S EMERGENCY FUND, "A Deadly Journey for Children", de febrero de 2017; disponible en [https://www.unicef.org/publications/files/EN\\_UNICEF\\_Central\\_Mediterranean\\_Migration.pdf](https://www.unicef.org/publications/files/EN_UNICEF_Central_Mediterranean_Migration.pdf). (Consultado el 15 de abril de 2018)

WERLE, G., JEBBERGER, F.; CÁRDENAS ARAVENA, C.; GENEUSS, J.; GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, M., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2ª Edición, 2011.

**Artículos de prensa:**

AL JAZEERA, "Libyans mourn rights activist amid turmoil", *Al Jazeera*, de 26 de junio de 2014; disponible en <https://www.aljazeera.com/news/middleeast/2014/06/libyans-mourn-rights-activist-amid-turmoil-2014626161436740827.html>. (Consultado el 27 de mayo de 2018)

BALVEREZ, N., "2018, un años decisivo para Europa", *El País*, de 8 de enero de 2018; disponible en [https://elpais.com/elpais/2018/01/07/opinion/1515341811\\_466254.html](https://elpais.com/elpais/2018/01/07/opinion/1515341811_466254.html). (Consultado el 26 de mayo de 2018)

BBC, "Libyas rivals agree 'historic' election plan", *BBC*, de 29 de mayo de 2018; disponible en <http://www.bbc.com/news/world-africa-44289516>. (Consultado el 6 de mayo del 2018)

CASQUEIRO, J., "El Supremo libio anula las elecciones que avalaron el último gobierno", *El País*, de 6 de noviembre de 2014; disponible en [https://elpais.com/internacional/2014/11/06/actualidad/1415265119\\_529140.html](https://elpais.com/internacional/2014/11/06/actualidad/1415265119_529140.html). (Consultado el 17 de marzo de 2018)

CASQUEIRO, J., "Europa y EE UU se movilizan para frenar el caos y la violencia en Libia", *El País* de 24 de mayo de 2014; disponible en [https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400776411\\_488533.html](https://elpais.com/internacional/2014/05/22/actualidad/1400776411_488533.html). (Consultado el 31 de marzo de 2018)

GALARRAGA GORTÁZAR, N., "Italia, denunciada entre Estrasburgo por reforzar a la Guardia Costera libia", *El País*, de 8 de mayo de 2018; disponible en [https://elpais.com/internacional/2018/05/08/actualidad/1525800830\\_965139.html](https://elpais.com/internacional/2018/05/08/actualidad/1525800830_965139.html). (Consultado el 24 de mayo de 2018)

KRAUTHAMMER, C., “Three Cheers for the Bush Doctrine”, *Time*, de 7 de marzo de 2015; disponible en <http://content.time.com/time/magazine/article/0,9171,1034732,00.html>. (Consultado el 27 de mayo de 2018)

LIBYA HERALD, “EUBAM returning to Libya with wider mandate than just borders”, *Libyan Herald*, 8 de noviembre de 2017; disponible en <https://www.libyaherald.com/2017/11/08/eubam-to-returning-to-libya-with-wider-mandate-than-just-borders/>. (Consultado el 17 de mayo de 2018)

MUÑOZ, J.M., “La alianza prooccidental supera a los islamistas en las elecciones de Libia”, *El País*, de 18 de julio de 2012; disponible en [https://elpais.com/internacional/2012/07/18/actualidad/1342566811\\_750417.html](https://elpais.com/internacional/2012/07/18/actualidad/1342566811_750417.html). (Consultado el 17 de marzo de 2018)

NOTICIAS ONU, “Los problemas de derechos humanos en Libia son considerables pero no insuperables, afirma Zeid Ra’ad Al Hussein”, *Noticias ONU*, de 12 de octubre de 2017, disponible en <https://news.un.org/es/story/2017/10/1387821>. (Consultado el 26 de mayo de 2018)

OBAMA, B.; CAMERON, D.; SARKOZY, N., “Libya’s Pathway to Peace”, *The New York Times*, de 14 de abril de 2011; disponible en <http://www.nytimes.com/2011/04/15/opinion/15iht-edlibya15.html>. (Consultado el 14 de marzo de 2018)

UNITED NATIONS INTERNATIONAL CHILDREN’S EMERGENCY FUND, “Nationwide schools assessment shows great need for investment in Libyan education sector”, News Note, 2013; disponible en [https://www.unicef.org/media/media\\_68018.html](https://www.unicef.org/media/media_68018.html). (Consultado el 15 de abril de 2018)

WINTOUR, P.; STEPHEN, C., “Libyan rival leaders agree to ceasefire after Macron-hosted talks”, *The Guardian*, de 25 de julio de 2017; disponible en <https://www.theguardian.com/world/2017/jul/25/france-raises-hopes-of-deal-between-libyan-rival-factions>. (Consultado el 17 de marzo de 2018)

**Resoluciones y decisiones:**

COMISIÓN EUROPEA. Decisión C(2015), on the establishment of a European Union Emergency Trust Fund for stability and addressing root causes of irregular migration and displaced persons in Africa, de 20 de octubre de 2015; disponible en [https://ec.europa.eu/europeaid/sites/devco/files/commission-decision-2015-7293-20151020\\_en.pdf](https://ec.europa.eu/europeaid/sites/devco/files/commission-decision-2015-7293-20151020_en.pdf). (Consultado el 17 de mayo de 2018)

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 1970, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 6491ª sesión, celebrada el 26 de febrero de 2011; disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1970\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1970(2011)). (Consultado el 27 de mayo de 2018)

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 1973, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 6498ª sesión, celebrada el 17 de marzo de 2011; disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1973\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1973(2011)). (Consultado el 27 de mayo de 2018)

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2009, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 6620ª sesión, celebrada el 16 de septiembre de 2011; disponible en [http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2009\(2011\)](http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2009(2011)). (Consultado el 23 de mayo de 2018)

CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS. Resolución 2240, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7531ª sesión, celebrada el 9 de octubre de 2015; disponible en [http://undocs.org/es/S/RES/2240\(2015\)](http://undocs.org/es/S/RES/2240(2015)). (Consultado el 7 de mayo de 2018)

**Normativa y jurisprudencia:**

Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, que entró en vigor el 24 de octubre de ese mismo año. BOE-A-1990-27553.

Constitución de Libia de 2011; disponible en [https://www.constituteproject.org/constitution/Libya\\_2011.pdf](https://www.constituteproject.org/constitution/Libya_2011.pdf). (Consultado el 28 de mayo de 2018)

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. BOE-A-1987-25053.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; adoptada en Ginebra, Suiza, el 28 de Julio de 1951 por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas, convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950. BOE-A-1978-26331

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. BOE-A-1978-26331

Convenios de Ginebra de 12 de agosto 1949; disponibles en <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf> (Consultado el 27 de mayo de 2018)

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. BOE-A-2002-10139

Law no. 19 of 2010 on combatting illegal immigration; disponible en [https://www.unodc.org/cld/document/lby/2010/law\\_no.19\\_2010.html](https://www.unodc.org/cld/document/lby/2010/law_no.19_2010.html). (Consultado el 31 de marzo de 2018)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. BOE-A-1977-10733.

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. BOE-A-1977-10734.

Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. BOE-A-1989-17696.



Reglamento (EU, EURATOM) N° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo

Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992. Diario Oficial C 202

Tratado del Atlántico Norte, firmado en Washington el 4 de abril de 1949. BOE-A-1982-12535.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Case of Hiris Jamaa and Others v. Italy, Application no. 27765/09; disponible en <http://hudoc.echr.coe.int/eng-press?i=003-3856359-4434185>. (Consultado el 24 de mayo de 2018)

***Páginas web:***

CONSEJO EUROPEO, CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, “Operación EURNAVFOR MED SOPHIA: prórroga del mandato hasta el 31 de diciembre de 2018”, de 25 de julio de 2017; disponible en <http://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2017/07/25/eunavformed-sophia-mandate-extended/>. (Consultado el 7 de mayo de 2018)

ESTADO MAYOR DE DEFENSA, “Lucha contra el tráfico de seres humanos en el Mediterráneo (OP. EUNAVFORMED SOPHIA)”; disponible en <http://www.emad.mde.es/MOPS/180-UE-EUNAVFOR-MED-SOPHIA/>. (Consultado el 22 de abril de 2018)

ESTADO MAYOR DE DEFENSA, “Sea Guardian”; disponible en [http://www.emad.mde.es/MOPS/040\\_SEA\\_GUARDIAN/](http://www.emad.mde.es/MOPS/040_SEA_GUARDIAN/) (Consultado el 22 de abril de 2018).

MINISTERIO DE DEFENSA, “EUNAVFORMED Sophia”; disponible en [http://www.defensa.gob.es/misiones/en\\_exterior/actuales/listado/eunavformed.html](http://www.defensa.gob.es/misiones/en_exterior/actuales/listado/eunavformed.html). (Consultado el 7 de mayo de 2018)

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Pre-Trial stage”, disponible en <https://www.icc-cpi.int/Pages/Pre-Trial.aspx>. (Consultado el 16 de abril de 2018)

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Al Werfalli Case”, The Prosecutor v. Mahmoud Mustafa Busayf Al Werfalli, ICC-01/11-01/17; disponible en <https://www.icc-cpi.int/libya/al-werfalli>. (Consultado el 16 de abril de 2018)

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Gaddafi Case”, The Prosecutor v. Saif Al-Islam Gaddafi, ICC-01/11-01/11; disponible en <https://www.icc-cpi.int/libya/gaddafi>. (Consultado el 16 de abril de 2018)

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “ICC Prosecutor, Fatou Bensouda, condemns recent violence in Benghazi, Libya”, 26 January 2018; disponible en <https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=180126-otp-stat> (Consultado el 16 de abril de 2018)

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Khlaled Case”, The Prosecutor v. Al-Tuhamy Mohamed Khaled, ICC-01/11-01/13; disponible en <https://www.icc-cpi.int/libya/khaled>. (Consultado el 16 de abril de 2018)

INTERNATIONAL CRIMINAL COURT, “Libya”, ICC-01/11; disponible en <https://www.icc-cpi.int/libya>. (Consultado el 16 de abril de 2018)

INTERNATIONAL ORGANIZATION FOR MIGRATION, “Voluntary Humanitarian Returns from Libya Continue as Reintegration Efforts Step Up”, de 13 de marzo de 2018; disponible en <https://www.iom.int/news/voluntary-humanitarian-returns-libya-continue-reintegration-efforts-step/>. (Consultado el 1 de mayo de 2018)

UNSMIL, “Mandate”; disponible en <https://unsmil.unmissions.org/mandate>. (Consultado el 23 de mayo de 2018)

UNSMIL, “UN in Libya”; disponible en <https://unsmil.unmissions.org/un-libya>. (Consultado el 23 de mayo de 2018)

**Otros:**

LIU, J., “Libya: Open letter – European governments are feeding the business of suffering”, *Médicos sin fronteras*, de 6 de septiembre de 2017; disponible en <http://www.msf.org/en/article/libya-open-letter-european-governments-are-feeding-business-suffering>. (Consultado el 20 de mayo de 2017).